



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/AC.138/12/Add.1
30 junio 1969
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES
PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y
OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE
LA JURISDICCION NACIONAL

ESTUDIO DE LA CUESTION DE CREAR A SU DEBIDO TIEMPO UN MECANISMO
ADECUADO PARA EL FOMENTO DE LA EXPLORACION Y EXPLCTACION DE LOS
RECURSOS DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES
DE LA JURISDICCION NACIONAL Y EL EMPLEO DE ESOS RECURSOS EN
BENEFICIO DE LA HUMANIDAD

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafos</u>
III. POSIBLES FORMAS DEL MECANISMO INTERNACIONAL Y CUESTIONES DE ORGANIZACION	81 - 162
A. Posibles formas del mecanismo internacional	81 - 87
B. Cuestiones de organización	88 - 162
1. Procedimientos para el establecimiento de un nuevo mecanismo	89 - 103
2. Composición	104 - 125
3. Procedimientos de votación	126 - 140
4. Disposiciones financieras	141 - 154
5. Secretaría	155 - 162
IV. CUESTIONES JURIDICAS GENERALES	163 - 193
1. Relación entre el derecho del mar vigente y el mecanismo internacional	164 - 180
2. Posición de los Estados que no se hagan parte en un acuerdo que establezca un mecanismo internacional	181 - 193

NOTA

En la parte anterior de este estudio se hacía una exposición de la aprobación de la resolución 2467 C (XXIII) y las opiniones formuladas por los representantes de los Estados Miembros, y se examinaban las posibles funciones y poderes que podría ejercer el mecanismo internacional que se estableciera para fomentar la exploración y explotación de los recursos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. La presente parte del estudio trata de las posibles formas que podría adoptar dicho mecanismo y de las distintas cuestiones de organización que habría que considerar si se llegara a establecerlo. También se examinan los problemas jurídicos relacionados con el derecho del mar y con la posición de los Estados que no lleguen a ser partes en el instrumento por el cual se establezca el mecanismo internacional.

III. POSIBLES FORMAS DEL MECANISMO INTERNACIONAL Y CUESTIONES DE ORGANIZACION

A. Posibles formas del mecanismo internacional

81. Las funciones analizadas en la sección II del estudio podrían ser desempeñadas por distintos tipos de mecanismo internacional, que se estudian a continuación.

Aunque el estudio que sigue trata de las posibles formas del mecanismo internacional que podrían utilizarse para ejecutar funciones que no se desempeñan en la actualidad, cabe recordar que varios organismos efectúan ya actividades relacionadas con aspectos concretos del aprovechamiento de los recursos marinos. En consecuencia, habría que tener en cuenta esto si se decidiera establecer un mecanismo internacional para fomentar la exploración y explotación de los recursos minerales de los fondos marinos.

82. Si debiera servir de registro, un mecanismo internacional adecuado podría consistir de una dependencia o centro administrativo que pudiera registrar y difundir la información que se le proporcionara. Tal órgano podría presentar un informe anual sobre sus actividades a un órgano ya existente (por ejemplo, la Asamblea General), pero en principio no requeriría la creación de ningún órgano supervisor especial. En cambio, si se decidiera investir al órgano de registro de poderes más amplios, habría que instituir un mecanismo más complicado que pudiera ejercer funciones reguladoras y posiblemente desempeñar otras relacionadas con la solución de controversias. En tal caso, ese mecanismo tendría que incluir un comité y/o un consejo ejecutivo, compuesto por representantes de los Estados y una secretaría permanente. En esta eventualidad habría que estudiar si debería crearse un mecanismo especial con autonomía propia o si sería posible utilizar instituciones ya existentes. Quizá uno de los órganos auxiliares de las Naciones Unidas pudiera servir de marco adecuado para la ejecución de esas tareas y para el funcionamiento de los órganos integrados por representantes de los Estados.

83. Si se estableciera un mecanismo internacional con facultad para conceder licencias respecto de las actividades de los fondos marinos, sería necesario crear algún tipo de oficina, institución u organización internacionales. Este órgano podría estar integrado, por ejemplo, por un consejo ejecutivo y/o un comité o asamblea que se reunieran periódicamente, y por una secretaría. Aunque la estructura exacta del mecanismo variaría según los poderes que le confiriera el instrumento constitutivo,

/...

las formas adecuadas de ese mecanismo podrían variar desde un órgano semejante a un órgano auxiliar de las Naciones Unidas hasta una organización análoga a un organismo especializado con personalidad jurídica internacional propia.

84. Si se estableciera un mecanismo con derechos exclusivos para realizar operaciones de exploración y explotación de los fondos oceánicos, lo más probable sería que tomara la forma de una organización internacional autónoma. Para que pudiera ejecutar eficazmente sus funciones de explotación directa esa organización tendría que tener poderes amplios y personalidad jurídica internacional. Por ejemplo, habría que darle el poder y los medios de explotar los recursos de los fondos marinos, el derecho de poseer bienes y el locus standi que le permitiera hacer reclamaciones por daños o pérdidas. La organización necesitaría una estructura adecuada, integrada por varios órganos compuestos por representantes gubernamentales y secretaría propia.

85. Según se indicó en los párrafos 75 a 80 de la parte anterior del estudio, el mecanismo para la solución de controversias podría revestir formas diferentes. Por ejemplo, se podría aprovechar el mecanismo existente o bien crear procedimientos u órganos especiales que se encargaran específicamente de las controversias originadas por las actividades en los fondos marinos. Tales procedimientos u órganos podrían o no formar parte de otro mecanismo tal como un órgano de registro o de concesión de licencias. Se sugiere que, en vista de sus características especiales, se diferencie la cuestión de la posible forma del mecanismo de solución de controversias del problema de las formas de mecanismo que pudieran resultar más adecuadas para desempeñar funciones más generales relacionadas con las actividades en los fondos marinos.

86. Resumiendo el análisis anterior puede decirse que, con sujeción a la reserva que acaba de hacerse respecto del posible mecanismo de solución de controversias, las principales posibilidades que se presentan en cuanto a las distintas formas de mecanismo internacional serían las siguientes: i) un centro o dependencia administrativa, que podrían establecerse dentro de una organización ya existente; ii) un órgano auxiliar de las Naciones Unidas; y iii) un órgano intergubernamental con estatuto jurídico independiente. La elección entre estas formas dependería, desde luego, de las funciones que hubiere de desempeñar el mecanismo y de la amplitud de los poderes que se le confirieran.

87. Una distinción que debe hacerse respecto de esas distintas formas de mecanismo es que, en tanto que se podría establecer una dependencia administrativa o un órgano

/...

auxiliar recurriendo a los procedimientos vigentes de las Naciones Unidas, la creación de un órgano auxiliar recurriendo a los procedimientos vigentes de las Naciones Unidas, la creación de un órgano gubernamental con personalidad jurídica internacional requeriría la conclusión de un tratado entre Estados. El estatuto jurídico y los poderes del mecanismo que formara parte de las Naciones Unidas tendrían que basarse en la Carta, a menos que llegara a celebrarse un tratado en el que se impusieran derechos y obligaciones adicionales a los Estados partes respecto de dicho mecanismo. Según la Carta de las Naciones Unidas, la cooperación de los Estados en las actividades examinadas - por ejemplo, el registro de información sobre actividades en los fondos marinos en un órgano auxiliar establecido por la Asamblea General - dependería de la respuesta que dieran los Estados a la resolución de la Asamblea General solicitándoles esa cooperación. En cambio, si se celebrara un tratado, la cooperación de los Estados partes en él para la ejecución de ciertas funciones por un mecanismo internacional podría ser objeto de derechos y obligaciones jurídicos específicos. Esto podría hacerse claramente si se creara un órgano intergubernamental, autónomo para desempeñar funciones relacionadas con las actividades en los fondos marinos, pues en tal caso habría que celebrar un tratado para establecer la organización y fijar las obligaciones de los Estados a su respecto. La distinción entre un mecanismo nuevo independiente establecido por tratado y otro instituido según los procedimientos vigentes de las Naciones Unidas, aunque existe, no es, sin embargo, absoluta o primordial. Según se expone en la parte siguiente de esta sección, los órganos auxiliares establecidos por la Asamblea General varían considerablemente de estructura y, por lo menos en algunos casos, gozan de una amplia autonomía respecto del órgano del que dependen en virtud de una resolución constitutiva que puede considerarse más o menos como un estatuto completo. Además, al menos en un caso, un órgano auxiliar de las Naciones Unidas ha recibido funciones conforme a un tratado que impone obligaciones a los estados partes en él, pero no a la totalidad de los Estados Miembros de las Naciones Unidas. En el caso de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos sería posible así estatuir, mediante un acuerdo especial celebrado bajo los auspicios de las Naciones Unidas, la aceptación de distintos derechos y obligaciones conexos por los Estados partes y el desempeño de las funciones previstas en ese acuerdo por el mecanismo instituido dentro de las Naciones Unidas. Desde luego, tal arreglo requeriría la aceptación, según los procedimientos de las Naciones Unidas, de la petición hecha por los Estados partes en el acuerdo.

/...

B. Cuestiones de organización

88. Si se decide establecer el nuevo mecanismo bajo la forma de una organización, tal como un órgano auxiliar de las Naciones Unidas o un organismo internacional independiente, habría que considerar varios problemas en relación con la estructura y el funcionamiento interno del nuevo órgano. Algunas de las cuestiones que surgirían se examinan más adelante dentro de los epígrafes siguientes: 1. Procedimientos para el establecimiento del nuevo mecanismo; 2. Composición; 3. Procedimientos de votación; 4. Disposiciones financieras; y 5. Secretaría. Dentro del primer epígrafe, relativo a los procedimientos para el establecimiento de un nuevo mecanismo, se hace referencia, entre otras cosas, a la posible creación de un centro o una dependencia en la Secretaría de las Naciones Unidas para el desempeño de las funciones mencionadas en la sección II del estudio. A continuación se dan algunos ejemplos de la práctica seguida por las Naciones Unidas respecto de las cuestiones pertinentes en el caso de órganos anteriormente establecidos, así como de la correspondiente práctica de los organismos especializados.

1. Procedimientos para el establecimiento de un nuevo mecanismo

89. En caso de que se decidiera encomendar a la Secretaría de las Naciones Unidas funciones adicionales relacionadas con la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos, el Secretario General, en su condición de funcionario administrativo principal de las Naciones Unidas, podría adoptar las medidas necesarias para establecer un centro o dependencia especial; tales medidas podrían adoptarse tras la aprobación de una resolución por la Asamblea General, por ejemplo, o en respuesta a una petición hecha por algún otro órgano.

90. Un órgano auxiliar de las Naciones Unidas que desempeñara funciones relacionadas con el aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos, en cambio, tendría que ser establecido por resolución de la Asamblea General conforme al Artículo 22 de la Carta. En ocasiones anteriores la Asamblea General ha establecido muchos órganos auxiliares, cuya estructura, composición y duración varían ampliamente, para desempeñar diversas tareas^{43/}. Un elemento común de estos órganos es que el cuerpo del

^{43/} Un estudio detallado de la práctica seguida figura en la sección que sobre el Artículo 22 figura en el Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas, vol. V, suplemento No. 1, vol. I y vol. II, suplemento No.2.

cual dependen, y al que normalmente rinden informe, puede modificar su estructura y las condiciones en que operan. No obstante la existencia de esta facultad, a varios de los órganos auxiliares de la Asamblea General, tales como ONUDI y la UNCTAD, se les ha concedido un amplio margen de independencia operacional, además de haber sido establecidos en virtud de detalladas resoluciones semejantes a los estatutos de organizaciones autónomas. Para crear órganos de las Naciones Unidas se ha seguido la práctica de incluir en la resolución constitutiva disposiciones sobre las funciones, la estructura, la composición, el procedimiento de votación y los arreglos financieros del nuevo órgano. La estructura de muchos de estos órganos auxiliares incluye la existencia de: i) un jefe ejecutivo, ii) un órgano intergubernamental que fija la orientación general, y iii) una secretaría cuyos funcionarios trabajan exclusivamente para el órgano auxiliar respectivo. Si se decidiera crear una organización intergubernamental separada sería necesario celebrar un tratado que obligara a los Estados partes en él. Según ya se ha indicado, también podría recurrirse a un tratado para definir las funciones de un órgano auxiliar de las Naciones Unidas.

91. A continuación se da información sobre el método seguido para establecer distintos tipos de órganos existentes (o que existieron anteriormente), dentro de los epígrafes siguientes: a) órganos establecidos dentro de la Secretaría; b) órganos auxiliares de las Naciones Unidas establecidos por resolución de la Asamblea General; c) órganos auxiliares de las Naciones Unidas que desempeñan funciones establecidas por tratado; y d) organizaciones internacionales establecidas por tratado.

a) Órganos establecidos dentro de la Secretaría

92. Los arreglos que pudieran hacerse dentro de la Secretaría variarían según la amplitud de las funciones que fueran a desempeñarse; por ejemplo, sería posible establecer una división o un centro a tal efecto, o utilizar o ampliar las dependencias que dentro de la Secretaría se ocupan de asuntos de los fondos marinos. En cuanto a la práctica anterior, cabe señalar que la recepción y difusión de información por el Secretario General sobre actividades en el espacio ultraterrestre son desempeñadas,

según el artículo XI del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre^{44/}, por la División de Asuntos Espaciales creada dentro del Departamento de Asuntos Políticos y de Asuntos del Consejo de Seguridad. A continuación se da una breve descripción de varios centros establecidos dentro de la Secretaría con diferentes fines.

93. El Centro de Planificación, Proyecciones y Política del Desarrollo, creado por el Secretario General en octubre de 1965, incorporó el antiguo Centro de Proyecciones y Programación Económicas que había sido establecido en cumplimiento de la resolución 1708 (XVI) de la Asamblea General. El Centro prepara estudios e informes sobre planificación y proyecciones económicas y proporciona servicios de asesoramiento en planificación del desarrollo. El Centro de Vivienda, Construcción y Planificación fue establecido por el Secretario General en junio de 1965 dentro del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales tras la aprobación por el Consejo Económico y Social (resolución 1024 (XXXVII), Parte C) de las recomendaciones hechas en 1964 por el Comité de Vivienda, Construcción y Planificación. Además de servir de secretaría de este Comité, el Centro prepara estudios e informes y proporciona asesoramiento a los gobiernos en cuestiones pertenecientes a su esfera de competencia. También organiza proyectos experimentales en la esfera de la vivienda, la construcción y la planificación, incluida la asistencia bilateral, de conformidad con la resolución 1508 (XV) de la Asamblea General.

94. El Centro de Desarrollo Industrial, que dejara de existir al crearse la ONUDI, fue establecido dentro del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales en julio de 1961 por recomendación del Comité de Desarrollo Industrial, un comité permanente del Consejo Económico y Social. (De conformidad con la resolución 2152 (XXI) de la Asamblea General, el Comité ha quedado ahora suprimido a raíz de la creación de la ONUDI y de su órgano principal, la Junta de Desarrollo Industrial.) El Centro estuvo dirigido por el Comisionado de Desarrollo Industrial desde el nombramiento de éste en junio de 1962 por el Secretario General. Prestó servicios de secretaría al Comité de Desarrollo Industrial. Además de esta actividad, el Centro daba, a los gobiernos que lo solicitaban, asesoramiento sobre los aspectos técnicos de los programas de industrialización, sobre la movilización de los recursos nacionales para la industrialización y sobre la promoción de acuerdos bilaterales o multilaterales para el desarrollo industrial. Estas y otras funciones son desempeñadas ahora por la ONUDI.

^{44/} Resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, anexo.

b) Organos auxiliares de las Naciones Unidas creados por resoluciones de la Asamblea General

95. UNCTAD. Por su resolución 1995 (XIX) de 30 de diciembre de 1964, la Asamblea General creó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). En este caso, la iniciativa de la creación provino de la misma Asamblea General, sin referencia a un órgano auxiliar. La resolución disponía que los miembros de la UNCTAD serían los Estados que fueran Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del OIEA. También establecía como órgano principal de la Conferencia a la Junta de Comercio y Desarrollo, que desempeña la función de la Conferencia cuando ésta no celebra sesiones^{45/}.

96. UNICEF. A raíz de una recomendación del Consejo Económico y Social aprobada en el tercer período de sesiones de éste (resolución 10 (III) de 30 de septiembre de 1946), la Asamblea General creó el UNICEF por su resolución 57 (I) del 11 de diciembre de 1946, con sujeción a un examen posterior sobre la conveniencia de su ulterior mantenimiento. Al efectuar este examen en su octavo período de sesiones, la Asamblea reafirmó las disposiciones de la creación del UNICEF, con excepción de toda mención de plazos (resolución 802 (VIII)). De acuerdo con el inciso b) del párrafo 3 de la resolución 57 (I), el Secretario General nombra al Director Ejecutivo previa consulta con la Junta Ejecutiva.

97. OOPS. La Asamblea General creó el OOPS, por su resolución 302 (IV) del 8 de diciembre de 1949, como organismo temporario. El mandato del Organismo ha sido renovado por diversos períodos por la Asamblea General; la renovación más reciente, en virtud de la resolución 2452 B (XXIII) del 19 de diciembre de 1968, extiende dicho mandato hasta el 30 de junio de 1972. Debe señalarse que en este caso la decisión de crear la institución se basó en un informe del Secretario General (documento A/1060 y Add.1) y en un informe de un órgano (la Misión de Estudio Económico de las Naciones Unidas para el Oriente Medio), órgano que era él mismo creación de un órgano auxiliar de la Asamblea General (la Comisión de Conciliación de las Naciones Unidas para Palestina). De conformidad con la resolución de creación, el Secretario General nombra al Jefe Ejecutivo del OOPS (desde 1962, el Comisionado General), en consulta con la Comisión Asesora del OOPS.

^{45/} La composición de la Junta se examina en el párrafo 106 infra.

c) Organos auxiliares de las Naciones Unidas que desempeñan funciones en virtud de tratados

98. Varios órganos auxiliares de las Naciones Unidas desempeñan funciones definidas en acuerdos internacionales; por ejemplo, los órganos encargados de los estupefacientes y la Oficina del ACNUR. En el caso de esta última, el órgano fue creado por la Asamblea General y sus funciones se determinaron mediante una convención aparte. En el caso de los diversos órganos que trabajan en la esfera de los estupefacientes, algunos se crearon según tratados firmados antes de la creación de las Naciones Unidas y fueron luego incorporados al sistema de las Naciones Unidas; no obstante, según la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, se dieron funciones a órganos de las Naciones Unidas. Más abajo se dan más detalles sobre estos órganos.

99. Organos que se ocupan de los estupefacientes. Antes de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, el principal mecanismo regulador se componía del Comité Central Permanente del Opio y el Organismo de Fiscalización de Estupefacientes, que habían sido creados por tratados firmados en 1925 y 1931 con el auspicio de la Sociedad de las Naciones. Según un Protocolo de 1946, aprobado por la resolución 54 (I) de la Asamblea General, estos órganos fueron incorporados al sistema de las Naciones Unidas y considerados "órganos de las Naciones Unidas" para los fines de diversas resoluciones de la Asamblea General. En consecuencia, sus gastos se incluyeron en el presupuesto de las Naciones Unidas y su personal fue nombrado por el Secretario General.

100. Por la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, los Estados partes acordaron encomendar varias funciones de control a la Comisión de Estupefacientes (una comisión orgánica del Consejo Económico y Social, que se había creado antes) y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes. En el artículo 6 de la Convención se establece que los gastos de la Comisión y de la Junta serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General. En el artículo 44 de la Convención se dispone que al entrar en vigor la Convención sus disposiciones abrogarán y sustituirán entre las partes las disposiciones de los tratados anteriores relativos a estupefacientes. Tras la entrada en vigor de la Convención, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes se hizo cargo de las funciones del Comité Central Permanente del Opio y del Organismo de Fiscalización de Estupefacientes.

/...

101. ACNUR. La Oficina del ACNUR fue creada por la resolución 319 (IV) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1949. En esta resolución, entre otras cosas, se invitaba al Consejo Económico y Social a redactar un proyecto de resolución en el que se incluyeran las disposiciones relativas al funcionamiento de la Oficina del ACNUR, para ser presentado a la Asamblea General en su quinto período de sesiones. El proyecto de resolución redactado por el Consejo Económico y Social fue luego aprobado por la Asamblea como anexo a la resolución 428 (V) de 14 de diciembre de 1950 (denominado Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados), y la Oficina empezó a funcionar el 1.º de enero de 1951. En el mismo período de sesiones la Asamblea General tomó medidas para elaborar un proyecto de convención sobre el estatuto de los refugiados con respecto al cual el ACNUR tendría ciertas obligaciones y funciones. La Asamblea, en un anexo a su resolución 429 (V) de 14 de diciembre de 1950, formuló un proyecto de definición del término "refugiado" que era semejante a la contenida en el Estatuto de la Oficina del ACNUR y que, con algunas modificaciones, se incorporó a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Los párrafos de la parte dispositiva de la resolución 429 (V) dicen:

"La Asamblea General,

...

1. Decide convocar en Ginebra una conferencia de plenipotenciarios para completar la redacción de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y del Protocolo referente al Estatuto de los Apátridas y proceder a la firma de los mismos;
2. Recomienda a los gobiernos que participen en la conferencia que tomen en consideración el proyecto de convención presentado por el Consejo Económico y Social y, en especial, el texto de la definición del término "refugiado" que figura en el anexo adjunto;
3. Pide al Secretario General se sirva adoptar las medidas necesarias para convocar dicha conferencia tan pronto como sea posible;
4. Encarga al Secretario General que invite a los gobiernos de todos los Estados, sean o no Miembros de las Naciones Unidas, a participar en dicha conferencia de plenipotenciarios;

/...

5. Invita al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados a que, en conformidad con las disposiciones del Estatuto de su Oficina, participe en la labor de dicha conferencia."

La Convención, que se aprobó en la Conferencia de Plenipotenciarios y entró en vigencia el 21 de abril de 1954, establece efectivamente un régimen jurídico para los refugiados dentro de los territorios de los Estados partes en el instrumento. La Oficina del ACNUR está encargada de vigilar la aplicación de las disposiciones de la Convención, de acuerdo con el artículo 35 de ésta.

d) Organizaciones internacionales creadas por tratado

102. Hay muchos ejemplos de creación por tratado multilateral de organizaciones internacionales dotadas de personería jurídica independiente: las mismas Naciones Unidas, los organismos especializados y el OIEA. Si se adoptara este procedimiento, el instrumento constituyente, es decir, el tratado que definiera las facultades y la estructura de la organización, obligaría a los Estados partes. El Comité, si decidiera que la organización internacional encargada de funciones relativas a las actividades del fondo del mar debe crearse por tratado, podría presentar a la Asamblea General diversas recomendaciones en ese sentido. La recomendación podría tomar la forma de una petición a la Asamblea General en el sentido de que autorizara al Comité (o a un subcomité del actual Comité), o a una comisión preparatoria constituida especialmente, para elaborar un proyecto de instrumento (convención, estatuto, constitución, etc.) para su presentación a la Asamblea General en un período de sesiones posterior, con miras a transmitir el proyecto de instrumento a una conferencia diplomática de plenipotenciarios que se reuniría con el auspicio de las Naciones Unidas. La misma Asamblea General podría decidir, mediante una resolución, reunir tal conferencia, a la que se pediría que se considerara la aprobación de un instrumento apropiado, y que lo abriera a la firma.

103. También habría que considerar la cuestión de la relación entre la organización y las Naciones Unidas. La organización podría crearse por tratado como organismo especializado, en el sentido de los Artículos 57 y 63 de la Carta, o como organización que tuviera un tipo distinto de relación con las Naciones Unidas, como el que existe entre las Naciones Unidas y el OIEA. Por consiguiente, podría

/...

incluirse en el proyecto de tratado (y posiblemente en la recomendación de la Comisión) una referencia al carácter de la relación que existiría entre la nueva organización y las Naciones Unidas.

2. Composición

104. El tema de la composición se examinará bajo dos epígrafes: a) la composición de los cuerpos directivos de los órganos auxiliares de las Naciones Unidas, y b), ciertos aspectos relativos a la composición de los organismos especializados^{46/}.

a) Composición de los cuerpos directivos de los órganos auxiliares de las Naciones Unidas

105. UNCTAD. La resolución 1995 (XIX) de 30 de diciembre de 1964 establece que los miembros de la UNCTAD serán los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del OIEA. El hecho de que todos los Estados miembros de la UNCTAD se reúnan periódicamente en la Conferencia, y la creación de un órgano principal de la conferencia, la Junta de Comercio y Desarrollo, distingue a la UNCTAD de algunos otros órganos auxiliares, en los que los Estados participan en un solo órgano intergubernamental, como se verá más abajo.

106. En cuanto a la composición de la Junta de Comercio y Desarrollo, la resolución establece lo siguiente:

"4. Se establecerá un órgano permanente de la conferencia, la Junta de Comercio y Desarrollo (denominado en adelante la Junta), como parte del sistema de las Naciones Unidas en el terreno económico.

5. La Junta se compondrá de cincuenta y cinco miembros elegidos por la Conferencia entre los Estados que formen parte de ella. Al elegir a los miembros de la Junta, la Conferencia tendrá plenamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y la conveniencia de una representación permanente de los principales Estados comerciantes, y en consecuencia deberá ajustarse a la siguiente distribución de puestos:

^{46/} Es decir, condición de miembro asociado, condición de observador, y condición de miembro de los cuerpos directivos. No se consideró necesario examinar las disposiciones concretas sobre la composición de los organismos especializados.

- a) Veintidós Estados de los que se enumeran en la parte A del anexo a la presente resolución;
- b) Dieciocho Estados de los que se enumeran en la parte B del anexo;
- c) Nueve Estados de los que se enumeran en la parte C del anexo;
- d) Seis Estados de los que se enumeran en la parte D del anexo.

6. La Conferencia revisará periódicamente las listas de Estados que figuran en el anexo para tener en cuenta los cambios habidos en la composición de aquélla, así como cualquier otro factor.

7. Los miembros de la Junta serán elegidos en cada período ordinario de la Conferencia. El mandato de esos miembros durará hasta que sean elegidos sus sucesores.

8. Los miembros salientes podrán ser reelegidos.

9. Cada miembro de la Junta tendrá un representante en ella, con los suplentes y consejeros que sean necesarios.

10. La Junta invitará a todo miembro de la Conferencia a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier cuestión que sea de particular interés para el miembro de que se trate."

El anexo mencionado en el párrafo 5 consiste de una serie de agrupamientos de Estados entre los cuales deben elegirse los miembros de la Junta. Es interesante observar que mientras que en otros órganos auxiliares de las Naciones Unidas la Asamblea General o el Consejo Económico y Social elige los miembros del cuerpo directivo y principal pertinente, la resolución sobre la UNCTAD dispone que esa elección se haga por votación dentro del mismo órgano auxiliar.

107. PNUD. La resolución 2029 (XX) de la Asamblea General de 22 de noviembre de 1965, que combinando el PAAT y el Fondo Especial creó el PNUD, establece que:

"La Asamblea General,

4. Resuelve que se establecerá un comité intergubernamental único formado por treinta y siete miembros, que se denominará Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con objeto de que se haga cargo de las funciones que desempeñaban antes el Consejo de Administración del Fondo Especial y el Comité de Asistencia Técnica, incluso las relacionadas con el examen y aprobación de proyectos y programas y la asignación de fondos; además, dicho Consejo deberá proporcionar orientación política general y dirección al conjunto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, así como a los programas ordinarios de asistencia técnica

/...

de las Naciones Unidas; se reunirá dos veces al año y presentará los informes y recomendaciones pertinentes al Consejo Económico y Social a fin de que los examine en su período de sesiones de verano. Las decisiones del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes;

5. Pide al Consejo Económico y Social que elija a los miembros del Consejo de Administración entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas, miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, previendo una representación equitativa y equilibrada de los países económicamente más adelantados, por una parte, habida cuenta de su contribución al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y de los países en desarrollo, por otra, habida cuenta de la necesidad de una representación regional adecuada entre estos últimos y de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la presente resolución; la primera elección se verificará durante la primera sesión que celebre el Consejo Económico y Social después de aprobada esta resolución."

108. El anexo mencionado en la resolución establece lo siguiente:

"1. Diecinueve puestos del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo serán ocupados por países en desarrollo y diecisiete puestos por países económicamente más adelantados, con sujeción a las siguientes condiciones:

a) Los diecinueve puestos asignados a países en desarrollo de Africa, Asia, América Latina y a Yugoslavia se llenarán de la manera siguiente: siete para países de Africa, seis para países de Asia y seis para países de América Latina, quedando entendido que se ha llegado a un acuerdo entre los países en desarrollo para asignar un lugar a Yugoslavia;

b) De los diecisiete puestos asignados a países económicamente más adelantados, catorce serán ocupados por países de la Europa occidental y otros, y tres por países de la Europa oriental;

c) El mandato de los miembros elegidos para ocupar estos treinta y seis puestos será de tres años, con la salvedad de que el mandato de doce de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de un año y el mandato de otros al cabo de dos años.

2. El trigésimo séptimo puesto corresponderá, por turno, a los grupos de países mencionados en el párrafo 1 supra, de conformidad con el siguiente ciclo de nueve años:

Primero y segundo año: países de la Europa occidental y otros;

Tercero, cuarto y quinto año: países de la Europa oriental;

Sexto año: países de Africa;

Séptimo año: países de Asia;

Octavo año: países de la América Latina;

Noveno año: países de la Europa occidental y otros.

3. Los miembros salientes podrán ser reelegidos."

109. UNICEF. La composición de la Junta Ejecutiva, el órgano intergubernamental del UNICEF, se establece en la resolución de creación 57 (I) de 11 de diciembre de 1946; luego, conforme a recomendaciones de la Asamblea General, varias resoluciones del Consejo Económico y Social - la última de las cuales es la resolución 610 B (XXI) - introdujeron ajustes y reorganizaciones. La Junta Ejecutiva se compone de treinta Estados, Miembros de las Naciones Unidas y miembros de los organismos especializados, designados por el Consejo Económico y Social. La Junta Ejecutiva presenta informes al Consejo Económico y Social y desempeña sus funciones "de acuerdo con los principios que establezcan el Consejo Económico y Social y su Comisión Social". De este modo el UNICEF, aunque es un órgano auxiliar de la Asamblea General, tiene una Junta Ejecutiva designada por el Consejo Económico y Social, al que dicha Junta presenta informes, y los programas se aprueban de acuerdo con los principios establecidos por el Consejo Económico y Social y su Comisión Social. Un arreglo de análogas características se ha adoptado con respecto al ACNUR.

110. ACNUR. Como el UNICEF, la Oficina del ACNUR, aunque es un órgano de la Asamblea General, tiene una relación estrecha con el Consejo Económico y Social: el Alto Comisionado presenta un informe anual a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social, y éste elige los miembros del cuerpo intergubernamental, el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado. El Comité Ejecutivo se compone actualmente de treinta miembros (resolución 965 B (XXXVI) del Consejo Económico y Social). Los informes del Comité Ejecutivo se adjuntan a los informes anuales del Alto Comisionado y se presentan a la Asamblea por conducto del Consejo.

111. ONUDI. La composición de la ONUDI se basa, hasta cierto punto, en las disposiciones correspondientes a la UNCTAD y a su Junta de Comercio y Desarrollo; sin embargo, mientras la UNCTAD elige los miembros de dicha Junta en sus reuniones periódicas, las disposiciones relativas a la composición de la Junta de Desarrollo Industrial, establecidas en la resolución 2152 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de noviembre de 1966, dicen lo siguiente:

"3. La Junta de Desarrollo Industrial (que en adelante será mencionada como la Junta), establecida como el órgano principal de la Organización, se compondrá de cuarenta y cinco miembros, elegidos por la Asamblea General entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos

especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, por un período de tres años. No obstante, en cuanto al período de los miembros designados en la primera elección, el de quince miembros expirará al término de un año y el de otros quince miembros al término de dos años.

4. Al elegir a los miembros de la Junta, la Asamblea General tendrá debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa y observará, en consecuencia, la siguiente distribución de puestos:

a) Dieciocho Estados de los que se enumeran en la parte A del anexo a la presente resolución 47/;

47/ El anexo a la resolución 2152 (XXI) dice así:

"A. Lista de los Estados a que se refiere el inciso a) del párrafo 4 de la sección II: Afganistán, Alto Volta, Arabia Saudita, Argelia, Birmania, Botswana, Burundi, Camboya, Camerún, Ceilán, Congo (Brazzaville), Congo (República Democrática del), Costa de Marfil, Chad, China, Dahomey, Etiopía, Filipinas, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, India, Indonesia, Irak, Irán, Islas Maldivas, Israel, Jordania, Kenia, Kuwait, Laos, Lesotho, Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, Mongolia, Nepal, Níger, Nigeria, Paquistán, República Arabe Unida, República Centroafricana, República de Corea, República Unida de Tanzania, República de Viet-Nam, Rwanda, Samoa Occidental, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Siria, Somalia, Sudáfrica, Sudán, Tailandia, Togo, Túnez, Uganda, Yemen, Yugoslavia, Zambia.

B. Lista de los Estados a que se refiere el inciso b) del párrafo 4 de la sección II: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Federal de Alemania, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, San Marino, Santa Sede, Suecia, Suiza, Turquía.

C. Lista de los Estados a que se refiere el inciso c) del párrafo 4 de la sección II: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tabago, Uruguay, Venezuela.

D. Lista de los Estados a que se refiere el inciso d) del párrafo 4 de la sección II: Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

/...

- b) Quince Estados de los que se enumeran en la parte B del anexo;
- c) Siete Estados de los que se enumeran en la parte C del anexo;
- d) Cinco Estados de los que se enumeran en la parte D del anexo.

La Junta revisará las listas de Estados que figuran en el anexo para tener en cuenta los cambios habidos en la composición de las Naciones Unidas, los organismos especializados o el Organismo Internacional de Energía Atómica.

- 5. Los miembros cuyo mandato expire podrán ser reelegidos inmediatamente.
- 6. Cada país miembro de la Junta tendrá un representante, con los suplentes y asesores que sean necesarios."

112. El precedente de la ONUDI resultó interesante por ser el caso más reciente de creación de un órgano subsidiario de la Asamblea General. Cabe recordar que, en esta esfera de actividades, existía, antes de establecerse la ONUDI, un departamento dentro de la Secretaría (el Centro de Desarrollo Industrial) y un comité permanente del Consejo Económico y Social (el Comité de Desarrollo Industrial).

b) Algunos aspectos relacionados con la composición de los organismos especializados

113. Calidad de miembro asociado. Los instrumentos constitutivos de algunos organismos especializados - la OMS, la FAO, la OCMI y la UIT^{48/} - contiene disposiciones sobre la calidad de miembro asociado. En general, pueden adquirir tal calidad los territorios o grupos de territorios que no sean responsables de la dirección de sus relaciones internacionales; normalmente, el miembro de la organización responsable de la dirección de las relaciones internacionales del territorio de que se trate presenta la solicitud de admisión como miembro asociado.

114. Las disposiciones relativas a la participación de los miembros asociados en las actuaciones de la OMS son bastante extensas^{49/} y por esa razón figuran aquí en detalle. En la OMS, los miembros asociados tienen los siguientes derechos y deberes:

^{48/} Artículos 8, 3, 9 y 3 respectivamente de los instrumentos constitutivos pertinentes.

^{49/} Resolución aprobada por la Asamblea Mundial de la Salud, primer período, 21 de julio de 1948.

- a) el derecho a participar, sin voto, en las deliberaciones de las Asambleas de la Salud y de sus comisiones principales;
- b) el derecho a participar, con voto, en las demás comisiones o subcomisiones de la Asamblea y a formar parte de sus mesas;
- c) el derecho a presentar proposiciones al Consejo Ejecutivo de la Organización (sin embargo, un miembro asociado no puede formar parte del Consejo Ejecutivo);
- d) el derecho a proponer la inclusión de puntos en el orden del día provisional de la Asamblea;
- e) el derecho a recibir toda la documentación pertinente;
- f) los miembros asociados tendrán la obligación de contribuir al presupuesto de la Organización, pero se tomará en cuenta la diferencia de su régimen estatutario.

115. Calidad de observadores. En los instrumentos constitutivos de los organismos especializados no se hace referencia a la posibilidad de otorgar la calidad de observadores a Estados no miembros. Sin embargo, los reglamentos de los órganos plenarios de los organismos contienen generalmente disposiciones relativas a dicha calidad. Los observadores de Estados no miembros suelen ejercer los siguientes derechos:

- a) el derecho a asistir a las conferencias generales;
- b) el derecho a asistir a las comisiones;
- c) el derecho a asistir a las reuniones regionales (por ejemplo, en el caso de la FAO);
- d) el derecho a participar en la conferencia general o en una comisión o en una reunión regional. Ello normalmente entraña el permiso para intervenir previa invitación, pero no incluye el derecho de voto;
- e) el derecho a presentar exposiciones escritas;
- f) el derecho a que se les notifique con antelación la fecha de las conferencias y se les suministren todos los documentos necesarios.

116. Composición de los órganos ejecutivos. Cada organismo especializado tiene dos órganos deliberativos principales, uno integrado por representantes de todos los Estados miembros y el otro de una composición mucho más limitada. Con respecto a los criterios que determinan la composición del órgano limitado, en algunos casos

/...

se reserva parte de la composición para algunos Estados especificados por sus nombres o para Estados que tienen gran interés en la esfera a que se dedica la organización. En otros casos, no se enuncian criterios, fuera del de la distribución geográfica equitativa, como ocurre en el artículo 24 de la Constitución de la OMS.

117. El Consejo de Administración de la OIT es un ejemplo de órgano ejecutivo en que están representados diversos intereses y se prevé la representación de algunos Estados en una categoría particular. El artículo 7 de la Constitución de la OIT dispone:

"1. El Consejo de Administración se compondrá de cuarenta personas: veinte representantes de los gobiernos; diez representantes de los empleadores, y diez representantes de los trabajadores.

2. De los veinte representantes de los gobiernos, diez serán nombrados por los Miembros de mayor importancia industrial."

El Consejo de Administración debe determinar cuáles miembros de la Organización son "miembros de mayor importancia industrial" y asegurar que todas las cuestiones relacionadas con la designación sean examinadas por una comisión imparcial antes de que el Consejo de Administración adopte una decisión al respecto. Toda apelación contra la decisión del Consejo de Administración será resuelta por la Conferencia de la Organización^{50/}.

118. Los instrumentos constitutivos de varios organismos especializados contienen disposiciones análogas. Cabe observar la disposición de la Convención de la OCMI:

Artículo 17: "El Consejo estará integrado por dieciséis miembros, distribuidos en la siguiente forma:

a) seis serán los gobiernos de los países con los mayores intereses en la provisión de los servicios marítimos internacionales;

b) seis serán los gobiernos de otros países con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional;

c) dos serán elegidos por la Asamblea entre los gobiernos de los países que tengan intereses substanciales en la provisión de servicios marítimos internacionales, y

d) dos serán elegidos por la Asamblea entre los gobiernos de países que tengan intereses substanciales en el comercio marítimo internacional ..."

50/ Artículo 7, 3), Constitución de la OIT.

119. Para describir la composición del Comité de Seguridad Marítima de la OCMI se utilizan palabras similares:

Artículo 28: "El Comité de Seguridad Marítima se compondrá de catorce miembros elegidos por la Asamblea entre los gobiernos de los países que tengan un interés importante en las cuestiones de seguridad marítima, de los cuales ocho por lo menos, deberán ser aquellos países que posean las flotas mercantes más importantes; los demás serán elegidos de manera que se asegure una representación adecuada, por una parte a los gobiernos de los otros países con importantes intereses en las cuestiones de seguridad marítima, tales como los países cuyos naturales entran, en gran número, en la composición de las tripulaciones o que se hallen interesados en el transporte de un gran número de pasajeros con cabina o sin ella, y, por otra parte, a los países de mayor área geográfica."

120. Pueden señalarse otros ejemplos. La sección 4 b) 1) del artículo V del Convenio sobre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento relativa a la designación de Directores Ejecutivos, dispone que:

"Habrá doce Directores, que no necesitan ser Gobernadores, y de los cuales:

- i) Cinco serán designados por los cinco miembros que tengan el mayor número de acciones;
- ii) Siete serán elegidos, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo B, por todos los Gobernadores, con excepción de los designados por los cinco miembros a que se refiere el ordinal anterior."

121. El artículo 50, b) del Convenio de Aviación Civil Internacional dispone que:

"Al elegir los miembros del Consejo, la Asamblea dará representación adecuada: 1) a los Estados de mayor importancia en transporte aéreo; 2) a los Estados, no incluidos de otra manera, que más contribuyan a proveer instalaciones y servicios para la navegación aérea civil internacional; y 3) a los Estados no incluidos de otra manera, cuya designación asegure la representación en el Consejo de todas las principales regiones geográficas del mundo ..."

122. Al tratar la cuestión de la composición del órgano ejecutivo se suele incluir una disposición que autoriza a un miembro de la Organización no representado en un órgano limitado a participar en las actividades de dicho órgano si los intereses de ese Estado se vieran especialmente afectados. Por ejemplo, el artículo 53 del Convenio de Aviación Civil Internacional dispone:

"Todo Estado contratante puede participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones del Consejo y de sus Comités y Comisiones, en toda cuestión que afecte directamente a sus intereses. Ningún miembro del Consejo podrá votar cuando el Consejo examine una controversia en la cual aquél sea parte."

123. En conclusión, las disposiciones pertinentes de los instrumentos constitutivos de los organismos especializados pueden resumirse como sigue: los organismos especializados se componen de dos órganos deliberativos principales, uno integrado por representantes de todos los miembros y otro de composición más reducida. Con respecto al órgano reducido se han adoptado diversos criterios a los efectos de determinar su composición:

- i) Se especifica el nombre de algunos Estados o simplemente su número, haciendo referencia a la necesidad de una distribución geográfica equitativa;
- ii) Los Estados con gran interés, en la esfera a que se dedica la organización pueden tener una representación especial;
- iii) Si el órgano reducido se compone en parte de Estados con gran interés en las cuestiones de que se ocupa la organización, el resto de dicho órgano usualmente estará integrado por Estados elegidos para representar los intereses de los demás Estados y asegurar en lo posible la representación de las distintas zonas del mundo.

124. Es conveniente formular de la manera más clara y precisa posible todo criterio (o los criterios) para determinar la composición de un órgano reducido y establecer disposiciones detalladas respecto del órgano encargado de aplicar esos criterios y del organismo de apelación de las decisiones de dicho órgano. Cabe recordar que se solicitó una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia para determinar el significado de la expresión "países que posean las flotas mercantes más importantes" ("largest ship-owning nations") de entre las cuales se selecciona parte de los miembros del Comité de Seguridad Marítima de la OCMI^{51/}.

125. Se suele estipular, en los instrumentos constitutivos o en los reglamentos, que un miembro no representado en un órgano reducido puede participar, sin embargo, en sus trabajos si los intereses de ese Estado se ven afectados.

51/ I.C.J. Reports 1960, pág. 150.

3. Procedimientos de votación

a) Votación en órganos subsidiarios de las Naciones Unidas

126. En muchos casos los órganos subsidiarios han aplicado sencillamente el reglamento del órgano del que dependen, incluido lo relativo a la votación. Sin embargo, algunos de los órganos subsidiarios más importantes, como el PNUD, la UNCTAD y la ONUDI, han adoptado sus propias normas de votación, que se resumen a continuación.

127. PNUD. El reglamento del Consejo de Administración del PNUD especifica que cada uno de los miembros del Consejo tendrá un voto; las decisiones se adoptan por una mayoría de los miembros presentes y votantes; y se considera que los miembros que se abstienen de votar no toman parte en la votación. Además, se especifica que "Cualquier miembro que disienta de una decisión del Consejo de Administración podrá pedir que su opinión conste en las actas de la sesión". (Artículo 25.) Dado que el Consejo de Administración es una consolidación o fusión del Comité de Asistencia Técnica (órgano auxiliar del Consejo Económico y Social) y del Consejo de Administración del Fondo Especial (órgano subsidiario de la Asamblea General) se previó la posibilidad de que cuestiones de procedimiento suscitaran dificultades. En un esfuerzo por resolver todo problema eventual, se incorporó al reglamento del Consejo de Administración la norma siguiente:

Artículo 29. "Cuando en relación con la dirección de los debates se plantee una cuestión de procedimiento no prevista en el presente reglamento, el Presidente la resolverá teniendo en cuenta los artículos correspondientes del reglamento del Consejo Económico y Social, siempre que sean aplicables. Todo miembro podrá apelar de esa decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes y votantes."

128. UNCTAD. En la resolución que estableció la UNCTAD (resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, de 30 de diciembre de 1964) se hizo la siguiente distinción entre la mayoría de votos requerida en las reuniones de la Conferencia y la exigida en las reuniones de la Junta de Comercio y Desarrollo:

"Votación. 24. Cada Estado representado en la Conferencia tendrá un voto. Las decisiones de la Conferencia en cuestiones de fondo se tomarán por una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. Las decisiones de la Conferencia en asuntos de procedimiento se tomarán por mayoría

de los representantes presentes y votantes. Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría simple de los representantes presentes y votantes."

129. De conformidad con lo anterior, tanto la Conferencia como la Junta hacen referencia a las votaciones en sus respectivos reglamentos. Además, el párrafo 3) del artículo 50 del reglamento de la Conferencia dispone:

"Cuando haya que determinar si una cuestión es de procedimiento o de fondo el Presidente de la Conferencia decidirá este punto. Cualquier apelación contra esta decisión se someterá inmediatamente a votación, y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los miembros presentes y votantes."

En otros aspectos relacionados con las votaciones el reglamento de la Conferencia y el de la Junta siguen el procedimiento establecido por el reglamento de la Asamblea General.

130. Para las fórmulas de votación establecidas en la resolución por la que se creó la UNCTAD revisten importancia los procedimientos que figuran en los incisos a) a n) del párrafo 25, que, como allí se indica, estaban destinados a establecer un mecanismo de conciliación que funcionara antes de la votación y

"... a proporcionar una base adecuada para adoptar recomendaciones con respecto a propuestas de índole concreta para emprender cualquier acción que pueda afectar apreciablemente los intereses económicos o financieros de determinados países."

Entre los temas que se tratan en los respectivos incisos del párrafo 25 figuran: planos de conciliación; solicitudes de conciliación; iniciación de la conciliación; temas que pueden ser objeto de conciliación y temas que no pueden serlo; procedimiento de designación e informes del comité de conciliación; buenos oficios del Secretario General de la UNCTAD.

131. ONUDI. Las votaciones de la Junta de Desarrollo Industrial se rigen por los párrafos 8 y 9 de la parte dispositiva de la resolución 2152 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de noviembre de 1966, que disponen que cada miembro tendrá un voto, y que las decisiones de la Junta se adoptarán por mayoría simple de "los miembros presentes y votantes". El reglamento de la Junta (párrafo 2 del artículo 48) dispone que, como en el caso del reglamento de la Asamblea General, la frase anterior se aplica a los "miembros presentes que votan a favor o en contra". Los miembros que se abstienen de votar no son considerados como votantes. Otras disposiciones

/...

tratan del procedimiento de votación, de las normas que deben observarse durante la votación, de la votación nominal y de las votaciones sobre enmiendas y proposiciones.

b) Votaciones en organismos especializados y en otras organizaciones internacionales

132. Derecho de voto. Los actos de los distintos representantes que participan en reuniones de los órganos deliberantes de los organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales se ejecutan por lo general en nombre de sus respectivos gobiernos. El procedimiento en las conferencias de la OIT difiere, sin embargo, en que, como las delegaciones incluyen representantes de empleadores y de empleados, se introdujo el nuevo principio de que: "Cada delegado tendrá derecho a votar individualmente en todas las cuestiones sometidas a la conferencia"^{52/}.

133. Unanimidad, mayoría y mayoría especial. En los organismos especializados y otras organizaciones internacionales de índole general el requisito de votación unánime es excepcional, aunque puede exigirse respecto de ciertas decisiones de diferentes órganos regionales, tales como la CECA, la CEE, la EURATOM, la Asociación Europea de Libre Intercambio y la OCDE.

134. Por lo general, en los organismos especializados las votaciones se deciden por simple mayoría, salvo que en el instrumento de constitución o en el reglamento de los órganos deliberantes se disponga otra cosa respecto a ciertas categorías de decisiones; en este último caso, las decisiones se suelen tomar por mayoría de dos tercios. Los métodos siguientes son típicos de los organismos especializados y del OIEA en cuanto a asuntos objeto de votaciones por mayoría simple o por mayoría especial. Así, en el caso de la Conferencia General de la UNESCO se hace la distinción siguiente: "Cuando se pronuncie en favor de proyectos que hayan de ser sometidos a los Estados Miembros, la Conferencia General deberá distinguir entre las recomendaciones dirigidas a esos Estados y las convenciones internacionales que hayan de ser sometidas a la ratificación de los mismos"^{53/}. En el primer caso

^{52/} Párrafo 1) del artículo 4 de la Constitución de la OIT.

^{53/} Párrafo 4 del artículo 4 de la Constitución de la UNESCO.

basta con una votación de mayoría; en el segundo, se requiere una mayoría de dos tercios. La siguiente disposición general figura en el artículo 43 de la Convención de la OCMI:

"Las siguientes disposiciones se aplicarán a las votaciones en la Asamblea, el Consejo y el Comité de Seguridad Marítima:

a) cada Miembro tendrá un voto;

b) salvo en los casos en que se disponga diferentemente en la presente Convención, o en un acuerdo internacional que confiera atribuciones a la Asamblea, al Consejo o al Comité de Seguridad Marítima, las decisiones de esos organismos serán tomadas por mayoría de los Miembros presentes y votantes. En las decisiones que se requiera una mayoría de dos tercios de votos, serán tomados por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes.

c) a los fines de la presente Convención, la expresión "Miembros presentes y votantes" significa "Miembros presentes y que emitan un voto afirmativo o negativo". Los Miembros que se abstengan son considerados como no votantes."

135. Para aprobar una solicitud de admisión, casi todos los organismos especializados exigen una mayoría de dos tercios; sin embargo, la OMS sólo requiere una simple mayoría de votos.

136. El OIEA requiere mayoría simple cuando no se trata de decisiones de la Conferencia General relativas a cuestiones financieras o de la Junta de Gobernadores sobre el monto del presupuesto, para las que se necesita una mayoría de dos tercios. Esta mayoría se aplica también a las votaciones sobre reformas del Estatuto y sobre la suspensión de un miembro en el ejercicio de los privilegios y derechos que le da su calidad de tal^{54/}.

137. Voto ponderado. En las organizaciones financieras de los organismos especializados y en las comunidades europeas se ha adoptado un sistema de voto ponderado. El párrafo 5 a) del artículo XII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional dispone que:

"a) Cada asociado tendrá 250 votos más un voto por cada equivalente de 100.000 dólares moneda norteamericana de su participación.

^{54/} Inciso c) del artículo 5 del Estatuto del OIEA.

b) Cuando se efectúe una votación conforme al artículo V, párrafos 4 ó 5, cada asociado tendrá el número de votos que le corresponden de acuerdo con el inciso a) anterior, modificado:

- i) por el incremento de un voto por el equivalente de cada 400.000 dólares moneda norteamericana de venta neta de su moneda efectuada hasta la fecha de la votación, o
- ii) por la disminución de un voto por el equivalente de cada 400.000 dólares moneda norteamericana de su compra neta de las monedas de otros países asociados hasta la fecha de la votación; a condición de que no se juzgue que la compra neta o la venta neta exceda en cualquier momento una cantidad igual a la participación del país de que se trata."

En su artículo V (sección 3 a)), el Convenio Constitutivo del BIRF dispone que: "Cada miembro tendrá 250 votos, más un voto adicional por cada acción del Banco en su poder".

138. El tratado por el que estableció la CEE contiene también disposiciones sobre voto ponderado.

Artículo 148

"1. Salvo disposiciones en contrario del presente Tratado, las resoluciones del Consejo tendrán validez por mayoría de los miembros que lo componen.

"2. Para las resoluciones del Consejo que requieran mayoría cualificada, a los votos de los miembros se les atribuye la siguiente valorización:

Alemania	4
Bélgica	2
Francia	4
Italia	4
Luxemburgo	1
Países Bajos	2

Las deliberaciones serán válidas si obtuvieran cuando menos: - doce votos, cuando en virtud del presente Tratado deben ser adoptadas sobre propuesta de la Comisión, - doce votos que signifiquen la votación favorable, cuando menos de cuatro miembros, en los demás casos.

"3. Las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de las resoluciones del Consejo para las que se requiera unanimidad."

139. Ningún organismo especializado, fuera de las organizaciones financieras, ha adoptado un sistema de voto ponderado del tipo que se ilustra supra. Sin embargo, se puede observar que en varios convenios sobre productos básicos, como los relativos al trigo y al azúcar, se ha adoptado un sistema de voto ponderado.

140. Sobre la base del examen que antecede, se pueden adelantar las siguientes conclusiones:

- i) El requisito de unanimidad para las decisiones adoptadas por las organizaciones internacionales ha ido desapareciendo y actualmente constituye más bien la excepción que la regla.
- ii) La mayoría de las decisiones de los organismos especializados se adoptan por mayoría de votos.
- iii) Sin embargo, la mayor parte de las organizaciones requieren mayorías especiales de dos tercios para ciertas cuestiones. A este respecto, varias organizaciones siguen el ejemplo de la Carta de las Naciones Unidas, en cuyo Artículo 18 se enumera una serie de "cuestiones importantes" que requieren una mayoría de dos tercios.
- iv) Algunas organizaciones financieras y económicas, como el BIRF, el FMI y la CEE han adoptado un sistema de voto ponderado.
- v) Algunas organizaciones, por ejemplo la CEE, requieren mayoría, mayoría especial, voto ponderado o unanimidad, según la cuestión que se someta a votación.
- vi) Los votos se emiten usualmente en nombre de los Estados Miembros y no a título personal. Sin embargo, la Constitución de la OIT prevé la posibilidad de votos emitidos a título personal.

4. Disposiciones financieras

a) Procedimiento usual en los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas

141. En el establecimiento de órganos subsidiarios, es habitual disponer:

- i) que todos los gastos del órgano sean sufragados con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas; o
- ii) que los gastos administrativos del órgano sean sufragados con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas y que otros gastos sean sufragados mediante contribuciones voluntarias; o bien
- iii) que todos los gastos, tanto administrativos como operacionales, sean sufragados mediante contribuciones voluntarias.

142. En el caso de la UNCTAD, se adoptaron procedimientos financieros acordes con el inciso i) supra: en el párrafo 29 de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, de 30 de diciembre de 1964, se dispone que "Los gastos de la Conferencia, sus órganos auxiliares y secretaría serán sufragados con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, que incluirá un crédito presupuestario separado para dichos gastos". En cuanto a las contribuciones de los Estados no miembros de las Naciones Unidas que participen en la Conferencia, se han tomado disposiciones separadas para fijar cuotas a éstos, de conformidad con la resolución. En la resolución 1995 (XIX) no se hace referencia expresa a la aplicabilidad del Reglamento Financiero y Reglamentación financiera detallada de las Naciones Unidas.

143. La ONUDI y el ACNUR pueden citarse como ejemplos de órganos subsidiarios cuyas disposiciones se ajustan a lo enunciado en el inciso ii) supra. En el caso de la ONUDI, la resolución 2152 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de noviembre de 1966, incluye extensas disposiciones relativas a los procedimientos financieros: establece que los gastos correspondientes a las actividades administrativas y de investigación serán sufragados por el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, que incluirá una asignación presupuestaria separada para dichos gastos (párrafo 21). Además, estipula que:

"22. Los gastos correspondientes a las actividades operacionales serán sufragados:

- a) Mediante las contribuciones voluntarias aportadas directamente a la Organización, en dinero o en especie, por los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica;

b) Mediante la participación en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en las mismas condiciones que las demás organizaciones participantes;

c) Mediante el empleo de los recursos apropiados del programa ordinario de asistencia técnica de las Naciones Unidas.

23. Las contribuciones voluntarias a la Organización para los gastos correspondientes a actividades operacionales según el inciso a) del párrafo 22 supra podrán aportarse, según decida cada gobierno:

a) En una conferencia para anuncios de contribuciones que convocará el Secretario General de las Naciones Unidas por recomendación de la Junta; o

b) Conforme a los párrafos 7.2 y 7.3 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas; o

c) Por ambos métodos.

24. Las contribuciones voluntarias que se mencionan en el inciso a) del párrafo 22 supra se registrarán por el Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, salvo las modificaciones que apruebe la Asamblea General por recomendación de la Junta.

25. Los fondos que se mencionan en el inciso b) del párrafo 22 supra sólo podrán desembolsarse para fines acordes con la política, objetivos y funciones de la Organización, inclusive la política y los programas que determine la Junta, y de ese desembolso estará encargado el Secretario General de las Naciones Unidas, en consulta con el Director Ejecutivo de la Organización."

144. En el caso del ACNUR, las actividades administrativas se costean con el presupuesto de la organización, y los otros gastos se sufragan mediante contribuciones voluntarias de fuentes gubernamentales y de otra índole. Todos los años, el ACNUR aporta un subsidio de ayuda al presupuesto de las Naciones Unidas (que representa la contribución al pago de los gastos administrativos relacionados con el funcionamiento de la oficina), proveniente de los fondos voluntarios administrados por el Alto Comisionado.

145. Como ejemplos de órganos subsidiarios que se financian de conformidad con el inciso iii) supra, pueden citarse el UNITAR y el UNICEF. En el caso del primero, todos los gastos, incluidos los que corresponden a servicios operacionales, así como los de orden administrativo, se sufragan mediante contribuciones voluntarias de fuentes gubernamentales y de otro tipo. En el Estatuto del UNITAR se dispone que el Director Ejecutivo puede aceptar contribuciones, con la salvedad de que

/...

no está facultado para aceptar ninguna contribución para un objetivo determinado que sea incompatible con los objetivos y políticas del Instituto^{55/}. Además, en el artículo VIII del Estatuto se estipula que el Contralor de las Naciones Unidas desempeñará todas las funciones financieras y contables del Instituto; que las cuentas relativas a los fondos administrados por el Instituto y en nombre de éste serán comprobadas por la Junta de Auditores de las Naciones Unidas; y que el Instituto utilizará los servicios generales administrativos, de personal y financieros de las Naciones Unidas^{56/}.

146. En el caso del UNICEF, el inciso a) del párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 57 (I) de la Asamblea General dispone, en efecto, que los gastos administrativos que no puedan sufragarse en virtud de las partidas establecidas del presupuesto de las Naciones Unidas serán de cargo del Fondo. Al igual que el

^{55/} Estatuto del UNITAR, artículo VIII.

^{56/} A continuación se reproducen las disposiciones pertinentes del artículo VIII:

"3) Los fondos del Instituto se mantendrán en una cuenta especial que establecerá el Secretario General de las Naciones Unidas de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento financiero de las Naciones Unidas.

4) Los fondos del Instituto se conservarán y administrarán únicamente para el cumplimiento de los objetivos del mismo. El Contralor de las Naciones Unidas desempeñará todas las funciones financieras y contables del Instituto, incluso la custodia de sus fondos, y preparará y certificará los estados anuales que reflejen la situación de la cuenta especial del Instituto.

5) Serán de aplicación, en cuanto a las operaciones financieras del Instituto, tanto el reglamento financiero como las normas y procedimientos de las Naciones Unidas, con sujeción a que el Director Ejecutivo, de acuerdo con el Secretario General, podrá promulgar normas especiales, previa consulta con la Junta de Consejeros y con la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto de las Naciones Unidas.

6) Las cuentas relativas a los fondos administrados por el Instituto y en nombre de éste serán comprobadas por la Junta de Auditores de las Naciones Unidas, según dispone el reglamento financiero de la Organización.

7) El Instituto utilizará los servicios generales administrativos, de personal y financieros de las Naciones Unidas, en las condiciones que se determinen en consulta entre el Secretario General y el Director Ejecutivo, en la inteligencia de que ello no habrá de ocasionar gastos adicionales con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas."

UNITAR, el UNICEF y el ACNUR se cuentan entre los órganos subsidiarios que presentan informes financieros y estados de cuentas a la Asamblea General en sus períodos de sesiones anuales.

b) Procedimiento usual en los organismos especializados

147. Aunque no se ha materializado el concepto de un presupuesto común para las Naciones Unidas y los organismos especializados, hay entre ellos un cierto grado de colaboración presupuestaria. Exceptuados los instrumentos constitutivos del BIRF y del FMI, que no hacen referencia alguna a la colaboración presupuestaria, las constituciones de otros organismos reflejan, efectivamente, esta idea. La Constitución de la OIT prevé que dicho organismo celebre "con las Naciones Unidas los acuerdos financieros y presupuestarios que considere apropiados"^{57/}, y la Constitución de la UNESCO se pone en el caso de que un acuerdo con las Naciones Unidas que puede "contener disposiciones relativas a la aprobación y al financiamiento del presupuesto de la Organización por la Asamblea General de las Naciones Unidas"^{58/}.

148. Por lo que atañe a las disposiciones presupuestarias y financieras, los acuerdos sobre las relaciones entre las Naciones Unidas y los organismos especializados y el OIEA se clasifican en cuatro grupos principales:

a) OIT, FAO, UNESCO, OACI, OMS, OMI y OCMI: Los acuerdos respectivos reflejan la esperanza inicial de que pudiesen adoptarse disposiciones en virtud de las cuales el presupuesto del organismo se incluyese "en un presupuesto general de las Naciones Unidas", y disponen la celebración de consultas con miras a concertar un acuerdo complementario a tal fin. En cada uno de los acuerdos se estipula, entre otras cosas, que antes de la celebración de tal acuerdo complementario i) se han de celebrar consultas sobre el presupuesto anual del organismo, ii) el proyecto de presupuesto del organismo se transmitirá anualmente a la Asamblea General, que podrá hacer recomendaciones al respecto, iii) los funcionarios del organismo participarán sin derecho a voto en las deliberaciones de la Asamblea sobre la materia, y

^{57/} Constitución de la OIT, artículo 13, párr. 1.

^{58/} Constitución de la UNESCO, artículo X.

iv) el organismo conviene en conformarse, en todo lo posible, a las prácticas y reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas^{59/}.

b) En el Acuerdo entre las Naciones Unidas y la UPU sólo se dispone, en el artículo X, que el presupuesto anual de la Unión será comunicado a las Naciones Unidas, y la Asamblea General podrá hacer a su respecto recomendaciones al Congreso de la UPU. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y la UIT, además de contener disposiciones idénticas a las que se acaban de describir, dispone en su artículo XI la participación de representantes en las deliberaciones de la Asamblea sobre el presupuesto de la UIT.

c) En cuanto a las disposiciones de que se trata, el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el OIEA se asemeja más a los acuerdos descritos en el inciso a) supra que a cualquier otro, salvo que dicho acuerdo guarda silencio sobre la posibilidad de una futura disposición en virtud de la cual el presupuesto del OIEA se incluya en un presupuesto general de las Naciones Unidas. Por otra parte, el OIEA conviene, entre otras cosas, en transmitir a las Naciones Unidas su presupuesto anual, "a fin de que la Asamblea General pueda formular, si lo estima oportuno, recomendaciones acerca de los aspectos administrativos de dicho presupuesto"^{60/}.

d) Ni el Acuerdo entre las Naciones Unidas y el BIRF ni aquél entre las Naciones Unidas y el FMI contienen disposiciones análogas a las que comprenden los acuerdos con otros organismos especializados, siendo las únicas disposiciones afines aquéllas que se enuncian en el párrafo 3 del artículo X de los acuerdos respectivos, en el que se declara que

"... Las Naciones Unidas convienen en que, al interpretar el párrafo 3 del Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas, tendrán en cuenta que el (organismo), para su presupuesto anual, no está ligado por las contribuciones de sus miembros, y que las autoridades competentes del (organismo) gozan de plena autonomía para decidir respecto a la forma y el contenido de tal presupuesto."

149. Normalmente, el presupuesto de un organismo especializado u otra organización análoga, incluye los gastos administrativos relacionados con el funcionamiento de la

^{59/} Véase, por ejemplo, el artículo XIV del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la OIT.

^{60/} Sin subrayar en el original. Artículo XVI, párrafo 3.

organización (sueldos del personal, trabajos de imprenta, gastos de los servicios de conferencias, etc.), así como los gastos que resultan de las decisiones de política que dan lugar a la realización de determinadas actividades. Dentro de los organismos especializados, la preparación del proyecto de presupuesto se encarga habitualmente al jefe administrativo de la organización. Esta práctica se reconoce expresamente en las constituciones de la OIT, la FAO, la CMS y la OCMI. La efectiva aprobación o aceptación del presupuesto incumbe al órgano plenario.

150. Si la organización no se auto financia, se suscita la cuestión del prorrateo de cuotas. La UIT y la UFU aplican un sistema en virtud del cual se establecen varias "clases". En el caso de la UFU, se han establecido siete clases: según la clase en que se encuentra, cada miembro o miembro asociado está obligado a pagar un número determinado de "unidades" del presupuesto total. Sin embargo, la solución más usual consiste en fijar para cada miembro una cuota determinada por un porcentaje. Esto puede hacerse en el instrumento constitutivo o bien por decisión del órgano plenario, como en el caso de la CMS^{61/}.

151. Con respecto al BIRF y al FMI, financieramente autosuficientes, existen otros arreglos. Según se dispone en el Convenio sobre el BIRF^{62/}, cada miembro suscribe un determinado número de acciones del capital del banco. En tanto que la cantidad mínima de acciones que deben suscribir los miembros fundadores se establece en el Anexo A al Convenio, la cantidad mínima de acciones que deben suscribir los demás miembros es determinada por el propio Banco. Además, el Convenio contiene disposiciones relativas a la forma^{63/} y la fecha^{64/} de pago de las acciones suscritas.

152. En cuanto al FMI, entre las disposiciones relativas a la financiación figuran las que siguen: a cada uno de los miembros fundadores del Fondo se asigna una participación en virtud del Convenio Constitutivo; a los demás miembros se les asignan participaciones por decisión del propio Fondo. La participación, que sirve de base para la aportación del miembro respectivo al Fondo, está sujeta a ajustes periódicos.

^{61/} Artículo V, 5.1) del Reglamento Financiero de la CMS.

^{62/} Artículo II, Sección 3.

^{63/} Artículo II, Sección 7.

^{64/} Artículo II, Sección 8.

El pago de la suma de la aportación por un miembro facultada, a su vez, a dicho miembro para adquirir monedas del Fondo. Todo propuesto incremento en la participación de un miembro debe contar con el consentimiento de éste. Lo mismo vale para los descuentos en las participaciones.

153. La cuestión de la periodicidad con que los organismos especializados presentan sus presupuestos a fin de que sean aprobados por los respectivos órganos legislativos, así como la forma y presentación de los presupuestos, fue examinada por el Comité Especial de Expertos encargado de examinar las finanzas de las Naciones Unidas y de los organismos especializados. En su segundo informe^{65/}, presentado a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones, dicho Comité recomendó, entre otras cosas, que los organismos especializados adoptasen ciclos presupuestarios bienales y procurasen convenir en una forma uniforme de presentar sus presupuestos a sus respectivos órganos legislativos, a fin de que éstos los consideren.

154. En conclusión, cabe afirmar que el método más adecuado para la financiación del nuevo mecanismo internacional dependerá del carácter del mecanismo (así como de las funciones que tal mecanismo haya de desempeñar):

- i) En caso de que dicho mecanismo cobrara la forma de un órgano subsidiario de las Naciones Unidas, sería posible disponer que se financiase completa o parcialmente con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas. Otra posibilidad consistiría en que se financiase en todo o parte por medio de contribuciones voluntarias.
- ii) Si el mecanismo revistiese la forma de un órgano especializado u otra organización internacional constituida del mismo modo, podrían preverse disposiciones tendientes a establecer cierta medida de colaboración presupuestaria con las Naciones Unidas; por otra parte, existe el precedente de organizaciones, tales como el BIRF y el FMI, que gozan de un mayor grado de independencia financiera y presupuestaria respecto de las Naciones Unidas. Además, se dispondría de diversas posibilidades en cuanto a la financiación de tal mecanismo. Los procedimientos pertinentes podrían establecerse en forma completa o parcial sobre la base de fórmulas contenidas en el instrumento constitutivo, o bien podrían quedar sometidos a una decisión del órgano plenario de la organización.

^{65/} Documento A/6343.

5. Secretaría

155. Como han afirmado varios representantes, independientemente del tipo de mecanismo que se establezca, convendría que la secretaría se basara en el principio de la universalidad y la distribución geográfica equitativa. Habida cuenta del carácter eminentemente técnico de la materia de que se ocuparía el mecanismo, el mencionado precepto tendría que complementarse con el principio de que los distintos funcionarios del nuevo mecanismo deben poseer un conocimiento cabal y vasto de sus respectivas actividades. Sin embargo, las personas de experiencia y capacidad en las materias de que se trata son relativamente escasas, y cabe esperar que la demanda de sus servicios llegue a ser aguda con el progresivo desarrollo y adelanto de la capacidad técnica relacionada con las actividades marinas.

156. En caso de que se decidiera que el nuevo mecanismo en examen resultaría más eficaz si se crease como una dependencia o subdirección de una secretaría establecida, la designación del personal se haría según los procedimientos existentes, a menos que se decidiese adoptar disposiciones especiales. En el caso de una dependencia dentro de la Secretaría de las Naciones Unidas, los funcionarios designados también lo serían de la Organización, según se define en el Artículo 101 de la Carta. Igualmente, sería posible disponer que el Secretario General nombrase al jefe ejecutivo de la dependencia.

157. Si se estimase que el nuevo mecanismo debiera adoptar la forma de un órgano auxiliar de las Naciones Unidas, puede ser de interés tomar nota de que, en el pasado, se han observado varias prácticas respecto del método de designación del personal respectivo.

158. UNCTAD. En la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General, de 30 de diciembre de 1964, se dispone lo que sigue:

"26. Se adoptarán medidas, en conformidad con el Artículo 101 de la Carta, para establecer inmediatamente, dentro de la Secretaría de las Naciones Unidas, una secretaría adecuada, de carácter permanente y dedicada exclusivamente a los trabajos de la Conferencia, la Junta y sus órganos auxiliares, a fin de que cuenten con servicios apropiados.

...

/...

"28. El Secretario General de las Naciones Unidas adoptará las medidas adecuadas para establecer una estrecha cooperación y coordinación entre la secretaría de la Conferencia y el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, incluidas las secretarías de las comisiones económicas regionales y otras dependencias pertinentes de la Secretaría de las Naciones Unidas, así como con las secretarías de los organismos especializados.

159. ACNUR. En el anexo a la resolución 428 (V) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1950, se estipula que el personal del Alto Comisionado será nombrado por éste y que "será escogido entre las personas consagradas a la causa que la Oficina del Alto Comisionado ha de servir". En tanto que el Secretario General de la UNCTAD, de conformidad con el párrafo 27 de la resolución que establece la Conferencia, es nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas y "confirmado por la Asamblea General", el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados es elegido por la Asamblea General a propuesta del Secretario General.

160. ONUDI. Con respecto a la ONUDI, las disposiciones para el nombramiento del Director Ejecutivo y el personal son análogas a las adoptadas al establecer la UNCTAD. Los párrafos pertinentes de la resolución 2152 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de noviembre de 1966, dicen así:

"17. La Organización tendrá una secretaría permanente adecuada, que trabajará a jornada completa, cuyo personal se contratará de acuerdo con el Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas, y que podrá disponer de los demás servicios que necesite de la Secretaría de las Naciones Unidas.

"18. La secretaría estará encabezada por el Director Ejecutivo, que será nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas y cuyo nombramiento será confirmado por la Asamblea General. Su mandato durará cuatro años y será reelegible."

161. UNITAR. Según el Estatuto del UNITAR, el Director Ejecutivo del Instituto es nombrado por el Secretario General tras celebrar consultas con la Junta de Consejeros del UNITAR. En el párrafo 1 del artículo V del Estatuto, se dispone que "el Director Ejecutivo nombrará al personal del Instituto, el que será responsable ante él en el ejercicio de sus funciones".

162. En caso de que se creyera conveniente adoptar medidas tendientes al establecimiento, en virtud de un tratado multilateral, de una organización internacional separada, podrían incluirse disposiciones adecuadas relativas a una secretaría en el instrumento constitutivo.

IV. CUESTIONES JURIDICAS GENERALES

163. Las cuestiones jurídicas generales tratadas en el presente estudio se examinan en los capítulos siguientes:

1. Relación entre el derecho del mar vigente y el mecanismo internacional.
2. Posición de los Estados que no se hagan partes en un acuerdo que establezca un mecanismo internacional.

1. Relación entre el derecho del mar vigente y el mecanismo internacional

164. En este capítulo se trata de relacionar el derecho del mar vigente^{66/} con el desempeño por un mecanismo internacional de las distintas funciones consideradas anteriormente y de determinar en qué medida habría que adaptar ese derecho si llegara a constituirse dicho mecanismo. Pero, en vista de la incertidumbre que existe en el actual derecho del mar respecto de algunas de las cuestiones más fundamentales, y puesto que todavía no se ha tomado decisión alguna sobre el tipo de mecanismo que debe crearse, si es que se crea, en el presente capítulo no se irá más allá de un análisis inicial de las cuestiones principales planteadas. La finalidad de la exposición que se hace a continuación ha sido, pues, la de configurar las principales cuestiones jurídicas que se presentan en distintos contextos del posible aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos, de modo que los Estados Miembros puedan examinar la situación en función de esas consideraciones jurídicas, y no la de pretender tratar exhaustivamente esas cuestiones en esta fase o dar respuestas completas y detalladas a los problemas planteados.

165. Antes de examinar aspectos concretos del problema, cabe señalar que hay una cuestión importante que afectaría a cualquiera de las funciones consideradas, a

^{66/} Puede encontrarse información sobre el contenido de ese derecho en Estudio sobre los acuerdos internacionales en vigor relativos a los fondos marinos y oceánicos y a su subsuelo en alta mar, fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual, documento A/AC.135/10/Rev.1, y Aspectos jurídicos de la cuestión de la reserva exclusiva para fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo en alta mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual, y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad, documento A/AC.135/19/Add.1.

saber, el problema de la delimitación exacta de la zona de los fondos marítimos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional en la que podrán realizarse actividades de exploración y explotación. Esta cuestión habría que examinarla teniendo presente la necesidad de aplicar con éxito cualquiera de las funciones propuestas y de evitar controversias. Por tanto, aunque deba prestarse atención a la importancia de esta cuestión, sin embargo, en el presente estudio no se analizarán la selección de criterios y los factores que deberán tenerse en cuenta para efectuar aquella delimitación. No obstante, se ha partido del supuesto de que existe dicha zona, según se dijo en el párrafo 3 del estudio.

166. Las cuestiones planteadas se examinan dentro de los encabezamientos siguientes:

a) régimen jurídico de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos; b) jurisdicción y control sobre los buques, instalaciones y otros dispositivos utilizados para la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos; c) respeto de los usos actuales de la alta mar, y d) contaminación.

a) Régimen jurídico de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos

167. Una cuestión fundamental que se plantea en este contexto es establecer qué principios y reglas jurídicas son aplicables o deberían aplicarse a la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos situados fuera de la jurisdicción nacional. Hay que examinar esta cuestión para determinar si las disposiciones que pudieran tomarse respecto al ejercicio de funciones de registro, concesión de licencias u operacionales por un mecanismo internacional obligarían a modificar el derecho del mar vigente.

168. Se han formulado diferentes opiniones acerca de esa cuestión fundamental. Según una de ellas, el principio que rige en esta materia es el que figura en el artículo 2 de la Convención sobre la alta mar, que dispone entre otras cosas que la alta mar está abierta a todas las naciones y que hace referencia al ejercicio por todos los Estados de las libertades mencionadas específicamente en dicho artículo (libertad de navegación, libertad de pesca, libertad de tender cables y tuberías submarinos y libertad de volar sobre la alta mar) y de otras reconocidas por los principios generales del derecho internacional. Se dice que las actividades en los fondos marinos forman parte de las libertades de la alta mar reconocidas a

/...

todos los Estados según el derecho internacional vigente. En este contexto se ha aludido a la historia legislativa del artículo 2 de la Convención y de otros artículos de las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar^{67/}. Se ha establecido una distinción entre las pretensiones de soberanía o de control exclusivo sobre ciertas zonas por períodos indefinidos y el uso que de determinadas zonas podría hacer un Estado con fines de exploración y explotación exclusivamente. Se ha señalado que aunque el alcance de los derechos y deberes de los Estados a este respecto no ha sido objeto de reglamentación especial, el derecho internacional no prohíbe las actividades de exploración y explotación fuera de los límites de la jurisdicción nacional por los Estados.

169. Otra opinión es que, puesto que de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la alta mar los recursos de los fondos marinos no están sujetos a la soberanía de ningún Estado, esos recursos son propiedad o herencia común de la humanidad. Por consiguiente, sólo podrán ser explotados en las condiciones convenidas por la comunidad internacional para salvaguardar los intereses de todos los países y pueblos.

170. Esta diferencia de opiniones se relaciona con la cuestión de si el derecho del mar vigente debe ser revisado o completado con la adopción de medidas para el ejercicio de funciones de registro, concesión de licencias u operacionales por un mecanismo internacional. Según una de las tesis, el derecho vigente serviría de marco jurídico para realizar actividades en los fondos marinos sin recurrir al establecimiento de un mecanismo internacional, y por tanto no se suscita la cuestión de modificar ese derecho. Los que sostienen el punto de vista contrario consideran

^{67/} En el documento A/AC.135/19/Add.1 se expone esta historia legislativa. En su comentario sobre el actual artículo 2 de la Convención sobre la alta mar la Comisión de Derecho Internacional señaló que se había limitado a enunciar cuatro libertades, pero que no ignoraba que existían otras. Tras referirse a la libertad de realizar investigaciones científicas, el comentario siguió así:

"La Comisión no ha mencionado la libertad de explorar y de explotar el subsuelo de la alta mar. Ha considerado que, salvo cuando se trate de la explotación o de la exploración del suelo o del subsuelo de una plataforma continental... esta explotación no tiene aún una importancia práctica que justifique una reglamentación especial."

Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, vol. II, pág. 274.

que el derecho internacional actual es insuficiente y debe ser modificado o completado a fin de posibilitar el funcionamiento de un mecanismo internacional del tipo que se convenga.

b) Jurisdicción y control sobre buques, instalaciones y otros dispositivos utilizados para la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos

171. La regla habitual es que, cuando los buques se encuentran en alta mar, el Estado bajo cuya bandera navegue el buque tiene jurisdicción exclusiva sobre éste^{68/}. Hasta ahora se ha aplicado la misma regla a las embarcaciones, instalaciones y otros dispositivos empleados en la exploración y explotación de los fondos marinos. En el caso de los buques se ha aplicado la regla habitual, y para las instalaciones fijas la jurisdicción ha sido ejercida por el Estado ribereño bajo cuya autoridad fueron instaladas. Sin embargo, teniendo en cuenta la posibilidad de establecer un sistema internacional de registro o concesión de licencias, o de explotación directa por un órgano internacional, es preciso examinar con mayor detalle la cuestión de la jurisdicción y el control a fin de exponer la gama de posibilidades existentes.

172. Si se adoptara un sistema de registro o de concesión de licencias en virtud del cual los Estados pudieran registrar actividades o se les pudieran conceder licencias, los buques podrían operar bajo la bandera del Estado que registró la actividad o recibió la licencia. En este caso no habría que efectuar ningún cambio en la regla uniforme según la cual los buques, mientras se encuentren en alta mar,

^{68/} El artículo 6 de la Convención sobre la alta mar dispone lo siguiente:

"1. Los buques navegarán con la bandera de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de un modo expreso en los tratados internacionales o en los presentes artículos, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. No se podrá efectuar ningún cambio de bandera durante un viaje ni en una escala, excepto como resultado de un cambio efectivo de la propiedad o en el registro.

2. El buque que navegue bajo las banderas de dos o más Estados, utilizándolas a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad."

están sometidos, salvo en casos excepcionales, a la jurisdicción exclusiva del Estado bajo cuya bandera naveguen respecto de cuestiones civiles, penales y administrativas. La misma regla podría aplicarse también a las instalaciones y otros dispositivos empleados en la exploración y explotación de recursos de los fondos marinos en las respectivas zonas. Sin embargo, el contenido de la jurisdicción nacional tal vez deba reflejar en cada caso el hecho de que, en virtud del instrumento que lo establezca, posiblemente haya que facultar al organismo de registro o de concesión de licencias para dictar disposiciones que regulen las actividades en los fondos marinos (por ejemplo, sistemas de trabajo y normas de seguridad), o de que tal vez haya que celebrar acuerdos internacionales para solventar esas cuestiones.

173. Podrían plantearse cuestiones difíciles si un Estado permitiera que actividades registradas en su nombre o una licencia que se le hubiere concedido sean utilizadas por una empresa extranjera que emplee para ello un buque o una instalación que operen bajo la bandera de otro Estado; en esas circunstancias o bien se aplicaría la regla habitual de que el Estado bajo cuya bandera operen el buque o la instalación tiene jurisdicción exclusiva, o bien se podría establecer un sistema especial de jurisdicción conjunta.

174. Si las actividades pudieran ser registradas por entidades que no sean Estados o si pudieran concederse licencias a tales entidades, sería necesario decidir si se debe aplicar la regla habitual o establecer alguna forma de jurisdicción "internacional" o si hay que adoptar alguna otra solución.

175. Tal vez haya también que tener en cuenta la posibilidad de la inspección de buques, instalaciones y otros dispositivos por un órgano internacional a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones en que se registró un título o se concedió una licencia. Si se otorgara ese poder de inspección a un órgano internacional, habría que introducir las modificaciones consiguientes en el derecho del mar vigente. En cuanto a este último, se puede mencionar el artículo 22 de la Convención sobre la alta mar que dispone que, salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en virtud de facultades concedidas por tratados, un buque de guerra que encuentre un buque mercante extranjero en alta mar, no tiene derecho a efectuar en él ningún registro a menos que haya motivo fundado para creer que dicho buque se dedica a la piratería, o que se dedica a la trata de esclavos o que tiene en

/...

realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque haya izado una bandera extranjera o se haya negado a izar bandera. En estos casos excepcionales el buque de guerra podrá comprobar el derecho del buque a izar su bandera. Por consiguiente, la inspección de buques, instalaciones y otros dispositivos por un órgano internacional requeriría la inclusión de disposiciones expresas a tal efecto en un tratado. 176. En caso de que un órgano internacional realizara actividades directas de exploración y explotación, es posible que ese organismo pudiera utilizar buques, instalaciones y otros dispositivos. A este respecto se puede mencionar el artículo 7 de la Convención sobre la alta mar relativo a la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de una organización intergubernamental y enarbolen la bandera de la organización. La posibilidad de que los buques pudieran ser utilizados por una organización internacional fue mencionada en los debates que tuvieron lugar en la Comisión de Derecho Internacional al preparar las Convenciones sobre el Derecho del Mar^{69/}. En esa oportunidad surgió la cuestión de si habría que elaborar un código marítimo para regular esa situación o si la organización internacional aplicaría las leyes pertinentes del Estado donde registrara el buque. Por consiguiente, se presentaría la misma opción si se creara un órgano internacional que utilizara buques, instalaciones y otros dispositivos como parte de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos.

c) Respeto de los usos actuales de la alta mar

177. Cabe afirmar que durante los debates celebrados en la Asamblea General, la Primera Comisión, el Comité Especial y la actual Comisión se aceptó en general que la exploración y la explotación futuras de los recursos de los fondos marinos debieran efectuarse de modo tal que respetaran los usos actuales del mar, incluida la explotación de otros recursos marinos. La idea de que los Estados deben prestar la debida consideración a los derechos de otros Estados en relación con el uso de la alta mar,

^{69/} Pueden encontrarse referencias y más información sobre esta cuestión en el inciso ii) del párrafo b de la sección 3 del estudio Práctica seguida por las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con su condición jurídica, privilegios e inmunidades, Segunda Parte: Las Organizaciones (A/CN.4/L.118/Add.1).

con fines análogos o diferentes, fue incorporada al artículo 2 de la Convención sobre la alta mar. Tras enumerar cuatro de las libertades de la alta mar - libertad de navegación, libertad de pesca, libertad de tender cables y tuberías submarinos y libertad de volar sobre la alta mar - el artículo dispone que "estas libertades, y otras reconocidas por los principios generales del derecho internacional, serán ejercidas por todos los Estados con la debida consideración para con los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de alta mar"^{70/}. Suponiendo que este principio sea aplicable a las actividades de exploración o explotación de los recursos de los fondos marinos, se plantearía la cuestión de determinar sus consecuencias en situaciones concretas o en caso de conflicto de intereses. A este respecto se puede hacer referencia a la Convención sobre la plataforma continental, que consigna varias disposiciones relativas a los usos actuales de la alta mar^{71/}. Según la doctrina de la plataforma continental, el

^{70/} Para un resumen del análisis del concepto de "debida consideración" hecho en la Comisión de Derecho Internacional y en la Conferencia de 1958 sobre el Derecho del Mar, véase el documento A/AC.135/19/Add.1, párrs. 42 a 48.

^{71/} Los artículos 3, 4 y 5 de la Convención sobre la Plataforma Continental dicen así:

"Artículo 3

Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan al régimen de las aguas suprayacentes como alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas.

Artículo 4

A reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales, el Estado ribereño no puede impedir el tendido ni la conservación de cables o tuberías submarinos en la plataforma continental.

Artículo 5

1. La exploración de la plataforma continental y la explotación de sus recursos naturales no deben causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras investigaciones científicas, que se realicen con intención de publicar los resultados.

(continúa en la página siguiente)

/...

71/ (continuación de la nota de la página anterior)

2. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1 y 6 de este artículo, el Estado ribereño tiene derecho a construir, mantener y hacer funcionar en la plataforma continental las instalaciones y otros dispositivos necesarios para explorarla y para explotar sus recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de tales instalaciones y dispositivos, y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos.
3. Las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo podrán extenderse hasta una distancia de 500 metros alrededor de las instalaciones y otros dispositivos que se hayan construido, medida desde cada uno de los puntos de su límite exterior. Los buques de todas las nacionalidades respetarán estas zonas de seguridad.
4. Aunque dichas instalaciones y dispositivos se hallen bajo la jurisdicción del Estado ribereño, no tendrán la condición jurídica de islas. No tendrán mar territorial propio y su presencia no afectará a la delimitación del mar territorial del Estado ribereño.
5. La construcción de cualquiera de dichas instalaciones será debidamente notificada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones abandonadas o en desuso serán completamente suprimidas.
6. Las instalaciones o dispositivos y las zonas de seguridad circundantes no se establecerán en lugares donde puedan entorpecer la utilización de rutas marítimas ordinarias que sean indispensables para la navegación internacional.
7. El Estado ribereño está obligado a adoptar, en las zonas de seguridad, todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos.
8. Para toda investigación que se relacione con la plataforma continental y que se realice allí, deberá obtenerse en consentimiento del Estado ribereño. Sin embargo, el Estado ribereño no negará normalmente su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente, en orden a efectuar investigaciones de naturaleza puramente científica referentes a las características físicas o biológicas de la plataforma continental, siempre que el Estado ribereño pueda, si lo desea, tomar parte en esas investigaciones o hacerse representar en ellas y que, de todos modos, se publiquen los resultados."

Estado ribereño tiene facultad, dentro de los límites fijados en los artículos respectivos, para determinar las condiciones en que podrán funcionar las instalaciones y otros dispositivos en la plataforma continental, en lugar en que deben emplazarse y el establecimiento de zonas de seguridad alrededor de ellos; las obligaciones del Estado ribereño respecto de otros usuarios, según aparecen enunciadas en esos artículos, se refieren al régimen jurídico de las aguas suprayacentes y el espacio aéreo situado sobre ellas, al tendido y conservación de cables y tuberías submarinos^{72/} y a la prohibición de todo "entorpecimiento injustificado" de la navegación (en particular respecto de las rutas marítimas), la pesca, la conservación de los recursos vivos del mar o las investigaciones científicas fundamentales que se realicen con intención de publicar los resultados. En su comentario sobre el párrafo 1 del futuro artículo 5 de la Convención sobre la Plataforma Continental, la Comisión de Derecho Internacional señaló "que ese artículo no prohíbe un entorpecimiento cualquiera, sino sólo los entorpecimientos injustificables"^{73/}. El comentario continuaba luego con las observaciones generales siguientes que pueden tener interés en relación con la cuestión examinada:

"Las modalidades y el alcance de esta limitación han dado lugar a prolongadas discusiones en el seno de la Comisión. El desarrollo progresivo del derecho internacional que se realiza dentro de reglas establecidas impone a menudo que esas reglas sean modificadas para tener en cuenta intereses nuevos y necesidades nuevas. La amplitud de esas modificaciones está necesariamente en relación con la importancia relativa de las necesidades y de los intereses de que se trate ... Aquí se trata claramente de pesar los intereses en cuestión, unos en relación con otros."

178. Si se emprenden la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, cabe suponer que habrá que considerar las mismas cuestiones, y quizá otras, a fin de que en los distintos usos del medio marino haya toda la armonía posible. Por consiguiente, si llegara a establecerse un mecanismo internacional con funciones de registro, concesión de licencias u operacionales, habría que decidir si debe darse al órgano internacional

^{72/} En relación con los cables y tuberías submarinos véanse también los artículos 26 al 29 de la Convención sobre la alta mar.

^{73/} Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1956, vol. II, Comentario al párrafo 1 del Artículo 71, pág. 296.

interesado poder para regular estas cuestiones, y en caso de conferírsele qué alcance tendría. El instrumento constitutivo (o cualquier tratado especial celebrado o declaración especial adoptada) podría fijar los principios conforme a los cuales los Estados deben respetar los usos que unos y otros hagan del mar con fines diferentes, con la posibilidad de que se den al órgano internacional facultades discrecionales para aplicar esas disposiciones al ejercer sus funciones. Tales facultades discrecionales podrían incluir el poder de dictar reglamentaciones adecuadas o de recomendar diversas prácticas a los Estados; de hecho, los arreglos efectivos podrían consistir en una división compleja de responsabilidades entre el órgano internacional y los Estados (u otras entidades) dedicados a actividades de exploración y explotación, pero de modo tal que quedara garantizado que se prestaría la debida atención a los intereses de otros Estados respecto de los diferentes usos de la alta mar y su fondo.

d) Contaminación

179. Si se estableciera un mecanismo internacional con funciones de registro, concesión de licencias u operacionales, es posible que tuviera que ejercer los poderes que se le concedan (por ejemplo, respecto del establecimiento de condiciones de exploración y explotación o de normas internacionales de conducta), con miras a reducir en lo posible los peligros de contaminación u otros efectos nocivos que puedan causar la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Actualmente ningún instrumento multilateral general contiene disposiciones detalladas sobre esta cuestión, aunque cabe señalar que la Convención sobre la alta mar dispone que todo Estado está obligado a dictar disposiciones para evitar la contaminación de las aguas producida por la exploración y explotación del suelo y del subsuelo submarinos^{74/}. Según la

^{74/} Artículo 24. El párrafo 2 del artículo 25 dispone que:

"Todos los Estados están obligados a colaborar con los organismos internacionales competentes, en la adopción de medidas para evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo superyacente resultante de cualesquiera actividades realizadas con sustancias radiactivas o con otros agentes nocivos."

/...

Convención sobre la Plataforma Continental el Estado ribereño está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos^{75/}. Bajo los auspicios de la OCMI, que ha seguido prestando atención a este problema, se concertó un Convenio internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos^{76/}.

180. Cabe recordar que en su resolución 2467 B (XXIII), de 21 de diciembre de 1968, la Asamblea General celebró la adopción por los Estados de salvaguardias apropiadas contra los peligros de contaminación y otros efectos peligrosos y nocivos que podrían resultar de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y oceánicos y pidió al Secretario General que presentara un estudio sobre todos los aspectos de la protección de los recursos marinos a la Asamblea General y a la actual Comisión.

^{75/} Párrafo 7 del artículo 5.

^{76/} United Nations Treaty Series, vol. 327, pág. 4, modificado por la Conferencia de Estados Contratantes celebrada en Londres del 4 al 11 de abril de 1962 (Reino Unido, Cmd. 1801).

2. Posición de los Estados que no se hagan parte en un acuerdo que establezca un mecanismo internacional

181. Este capítulo trata principalmente del efecto, respecto a terceros Estados, de la conclusión de un tratado por el que se establezca un mecanismo internacional para cumplir funciones relativas a la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos. Sin embargo, como ya se observó en este estudio^{77/}, también se podría crear un mecanismo internacional mediante procedimientos que no supongan la concertación de un tratado, en particular valiéndose de una resolución de la Asamblea General para crear un órgano subsidiario de las Naciones Unidas. En consecuencia, antes de considerar el efecto de los tratados respecto de terceros, se examinará brevemente la cuestión del efecto de las resoluciones de la Asamblea General.

182. En primer lugar, cabe observar que la cuestión del efecto jurídico de un tratado o de una resolución no es idéntica a la de las condiciones que resulte necesario satisfacer para que el mecanismo pueda funcionar eficazmente. Así, como han destacado varios oradores, sería importante para el cumplimiento satisfactorio de las funciones de cualquier mecanismo actualmente previsto que la gran mayoría de los Estados - y en verdad de preferencia todos los Estados - participaran en sus trabajos, aunque ello pudiera no ser un requisito jurídico para el establecimiento mismo del mecanismo de que se trate. Como una segunda observación preliminar, cabe señalar que si bien este capítulo trata del efecto jurídico de los medios utilizados para la puesta en marcha del mecanismo internacional, los medios particulares empleados podrían formar únicamente parte de las disposiciones globales. Para determinar el alcance cabal de las condiciones jurídicas en las que se pretende que el mecanismo funcione, podría ser necesario en la práctica recurrir a varios instrumentos, por ejemplo, a una serie de resoluciones, o a una declaración de la Asamblea General sobre principios básicos unida a una resolución que cree un órgano subsidiario de las Naciones Unidas, o a una resolución de la Asamblea General y a un tratado celebrado entre algunos Estados, o a varios tratados relativos a actividades marítimas. Por ello, el siguiente análisis es un examen preliminar, en términos generales, de los problemas que la cuestión plantea y no pretende

^{77/} Sección III, B, 1, párrs. 89 a 103 supra.

considerar todas las posibles combinaciones de procedimientos por las que cabría establecer el mecanismo internacional y adoptar disposiciones internacionales relativas a las actividades en los fondos marinos.

a) Resoluciones de la Asamblea General

183. Según la Carta, podría establecerse un órgano subsidiario de la Asamblea General si ella estimara esto necesario para el desempeño de sus funciones^{78/} y la resolución pertinente fuera aprobada por la mayoría exigida. En vista de la atención que la Asamblea General ha prestado al tema del desarrollo de los recursos de los fondos marinos, puede considerarse aceptado que la Asamblea General tiene funciones y responsabilidades relativas al desarrollo de los recursos minerales de los fondos marinos. Por tanto, de aprobarse la resolución necesaria, cabría establecer un órgano subsidiario de la Asamblea General para desempeñar las tareas convenidas relativas a los recursos de los fondos marinos. La resolución surtiría, pues, efectos institucionales dentro de la Organización que, conforme al sistema establecido en la Carta, serían obligatorios incluso para los Estados Miembros que se abstuvieran de votar sobre la resolución o que votaran en contra de ella.

184. En cuanto a la cuestión del efecto de una resolución de la Asamblea General (o de partes de una resolución) referente a las actividades de los Estados, la Asamblea General sólo tiene facultades para aprobar recomendaciones. En consecuencia, si la Asamblea General sólo pretendiera hacer eso (por ejemplo, si recomendara a los Estados Miembros que participaran en un sistema de registro o licencias), no surgiría ningún problema acerca de la fuerza obligatoria de la resolución; en sí misma, la resolución no pretendería imponer ninguna obligación de fondo, si bien los Estados Miembros tendrían el deber de examinarla de buena fe.

185. En cambio, si la resolución fuera más allá de formular una mera recomendación, ¿cuál sería su fuerza? Esta cuestión es aún controversial, pero cuenta con apoyo el parecer de que una resolución puede tener significación jurídica de las siguientes maneras, entre otras, algunas de las cuales podrían ser pertinentes al presente contexto.

^{78/} Artículo 22.

- i) Una resolución puede ser declarativa del derecho consuetudinario internacional o contribuir a su desarrollo. Ello ocurriría si, como se ha sugerido, la Asamblea General aprobara una declaración relativa a la condición jurídica de los fondos marinos y el aprovechamiento de sus recursos y, tal vez, al funcionamiento del mecanismo internacional. Tendrían entonces importancia la redacción de la resolución o declaración^{79/}, la votación, las declaraciones formuladas al elaborarse el texto y la práctica anterior y posterior a la aprobación del instrumento; la práctica posterior será importante en caso de que la resolución o declaración contribuyera al derecho consuetudinario futuro más bien que a declarar el derecho vigente.
- ii) Un Estado, mediante sus actos unilaterales, puede aceptar como obligatorias normas enunciadas en una resolución.
- iii) Por último, la resolución puede en realidad incorporar, o en parte formalizar, un acuerdo entre un grupo de Estados. Ello ocurriría si se estableciera un órgano subsidiario de las Naciones Unidas para desempeñar funciones previstas en un tratado.

186. Por consiguiente, una resolución o una declaración aprobada por la Asamblea General podría, en las circunstancias indicadas, dar origen a derechos y obligaciones jurídicos específicos de los Estados o servir para acreditarlos.

b) Los tratados y los terceros Estados

187. Parece ser universal el reconocimiento de que, en principio, un tratado no crea ni obligaciones ni derechos para terceros Estados sin su consentimiento. Esta norma tiene su origen en la máxima del derecho romano pacta tertiis nec nocent nec prosunt: los acuerdos no imponen obligaciones ni confieren derechos a terceros. Sin embargo, en derecho internacional, la justificación de esta norma no se apoya meramente en ese concepto general del derecho contractual, sino en la soberanía, la independencia y la igualdad de los Estados. Hay muchas pruebas del reconocimiento

^{79/} Véase Empleo de los Términos "declaración" y "recomendación", memorando de la Oficina de Asuntos Jurídicos, E/CN.4/L.610.

de esta norma en la práctica de los Estados y en las decisiones de los tribunales internacionales, así como en los escritos de los juristas^{80/}.

188. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados contiene en la parte II, sección 4, titulada "Los tratados y los terceros Estados", los artículos que se reproducen a continuación:

"Artículo 34

Norma general concerniente a terceros Estados

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

Artículo 35

Tratados en que se prevén obligaciones
para terceros Estados

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

Artículo 36

Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

^{80/} Las referencias y citas correspondientes figuran en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre sus artículos 30 a 34 que, sin enmiendas de fondo, se convirtieron en los artículos 34 a 38 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en la segunda parte de su 17º período de sesiones y en su 18º período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/6309/Rev.1) pág. 59. (Denominado en adelante "Informe de la CDI de 1966".)

Artículo 37

Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.
2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

Artículo 38

Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional, reconocida como tal."

189. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados no ha entrado todavía en vigor. Sin embargo, habida cuenta de que los artículos citados supra fueron aprobados por mayorías abrumadoras, tanto en la Comisión Plenaria como en las sesiones plenarias de la Conferencia, y de que no se apartaron demasiado de los textos preparados por la Comisión de Derecho Internacional, basados en el derecho vigente, se propone que se considere a esos artículos como la enunciación más auténtica disponible del derecho actual sobre la materia. Conforme a esos artículos la posición puede resumirse de la manera siguiente. La regla general es que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento. En el caso de las obligaciones, sin embargo, puede dar origen a una obligación si las partes tienen esa intención y el tercer Estado la acepta por escrito, lo que en realidad constituye un segundo acuerdo o convenio colateral entre las partes y el tercer Estado. En el caso de los derechos, un tercer Estado puede consentir en la adquisición de un derecho emanado de un tratado si las partes tienen la intención de conferir ese derecho al Estado particular de que se trate o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, siempre que el Estado

/...

interesado acepte las condiciones prescritas en el tratado. Las obligaciones, una vez originadas, podrán ser revocadas o modificadas si las partes o el tercer Estado consienten en ello, a menos que se haya convenido otra cosa; los derechos no podrán ser revocados ni modificados por las partes si consta que el consentimiento del tercer Estado es necesario para ello. Por último, una norma contenida en un tratado puede llegar a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional. En este caso, sin embargo, la fuente de la obligación, para el tercer Estado por lo menos, es el derecho consuetudinario y no el tratado.

190. Esto último podría en realidad llegar a tener importancia si se celebrara un tratado relativo a las actividades en los fondos marinos y al funcionamiento del mecanismo internacional. Como se observó en el capítulo anterior, los representantes de los Estados Miembros han expresado opiniones diferentes en cuanto a los principios y normas jurídicos actualmente aplicables a las actividades en los fondos marinos. Habida cuenta de este hecho y del carácter relativamente nuevo de la materia, parecería difícil adoptar un tratado multilateral meramente declarativo de obligaciones existentes en virtud del derecho consuetudinario; además, incluso si el tratado pretendiera ser en parte declarativo del derecho vigente, el grado de reglamentación específica que cabe esperar que el tratado introduzca modificaría de por sí tal derecho. En consecuencia, podría considerarse que un tratado sobre las actividades en los fondos marinos y el funcionamiento del mecanismo correspondiente cae en la categoría de los tratados normativos generales, comparable con los tratados relativos a la alta mar y el espacio ultraterrestre^{81/}.

Según las palabras del ex Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre el derecho de los tratados, es posible que las normas contenidas en dichos

^{81/} Sir Humphrey Waldock, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional sobre el derecho de los tratados mencionó las Convenciones de Ginebra sobre la Alta Mar y sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar y el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares como ejemplos de tratados normativos generales. Cabe recordar que el preámbulo de la Convención sobre la Alta Mar alude al deseo de los Estados Partes de "codificar las normas de derecho internacional referentes a la alta mar". Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II, Tercer Informe sobre el Derecho de los Tratados, artículo 63, comentario, párr. 19).

tratados "lleguen a considerarse como normas generales de derecho internacional al cabo de un determinado número de adhesiones* o mediante su aceptación universal como costumbre"^{82/}.

191. Además de la cuestión del grado en que un tratado sobre actividades en los fondos marinos podría ser declarativo del derecho consuetudinario existente o de carácter normativo, cabe también advertir la posibilidad de argumentos basados en virtud de un tratado de lo que se denomina "régimen objetivo", o sea de un conjunto de obligaciones y derechos válidos erga omnes. Los ejemplos que suelen darse de regímenes objetivos son tratados que prevén la neutralización de determinadas zonas o la libertad de navegación por ríos o vías navegables internacionales, pero cabe también citar el efecto de instrumentos, como la Carta de las Naciones Unidas, que pueden conferir derechos o imponer obligaciones a terceros Estados^{83/}. En el caso de celebrarse un acuerdo relativo al aprovechamiento de los recursos de los

* Como en el caso del Pacto Briand-Kellogg y del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares (nota en el original).

^{82/} Tercer Informe sobre el Derecho de los Tratados, idem. Las circunstancias en las que una norma contenida en un tratado pueda llegar a ser obligatoria respecto de terceros como "norma consuetudinaria de derecho internacional, reconocida como tal" según los términos del artículo 38 de la Convención de Viena, son muy difíciles de definir. Cabe observar que, en los North Sea Continental Shelf Cases, la Corte Internacional de Justicia subrayó que la formación de una nueva norma de derecho consuetudinario internacional, mediante el paso de una norma de un tratado al corpus general del derecho internacional de manera de hacerse obligatoria para terceros Estados, es un resultado que "no es probable se considere alcanzado". I.C.J. Reports 1969, pág. 43.

^{83/} Por ejemplo, en virtud del párr. 6 del Artículo 2 de la Carta. Cabe también señalar que la Corte Internacional de Justicia, opinando en el asunto de las Reparaciones por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas, luego de concluir que las Naciones Unidas están dotadas de personalidad internacional, sostuvo de manera expresa que dicha personalidad tenía un carácter objetivo no limitado a las partes en la Carta. Dijo lo siguiente:

"Cincuenta Estados, que representaban la gran mayoría de los miembros de la comunidad internacional, tenían facultad, según el derecho internacional, para crear una entidad dotada de una personalidad internacional objetiva, y no de una mera personalidad reconocida únicamente por ellos, unida a la capacidad de formular reclamaciones internacionales."
I.C.J. Reports, 1949, pág. 185.

fondos marinos y al establecimiento de un mecanismo internacional, podría plausiblemente aducirse, pues, que el tratado había creado un régimen que debían respetar todos los Estados, fuesen o no oficialmente partes en el tratado. El peso que podría otorgarse a ese argumento dependería de diversas consideraciones; sin embargo, la probabilidad de que el tratado quedara comprendido en la categoría de tratados normativos generales, y el hecho de que de cualquier manera la zona respectiva no estaría sometida a la jurisdicción exclusiva de ningún Estado^{84/}, tendería a sugerir que el argumento podría ser difícil de defender, incluso si se estableciese una organización internacional con funciones relativas a actividades en los fondos marinos dotada de una personalidad jurídica objetiva. Sin embargo, teniendo en cuenta la posibilidad de que se aduzca este argumento, cabe notar la posición adoptada por la Comisión de Derecho Internacional respecto de los regímenes objetivos. Sir Humphrey Waldock, Relator Especial del derecho de los tratados, de la CDI, originalmente propuso que se incluyese entre los proyectos de disposiciones de la Comisión un artículo relativo al establecimiento de regímenes por tratado. En su comentario al artículo propuesto, el Relator Especial expresó la opinión de que la cuestión de los posibles efectos objetivos de los tratados que crean organizaciones internacionales debía omitirse de los artículos examinados por la Comisión, y que su examen debía hacerse en el contexto del derecho de las organizaciones internacionales^{85/}. Sin embargo, la Comisión decidió finalmente no incluir una cláusula que tratase específicamente de los regímenes objetivos, sino reglamentar la cuestión en los artículos que ulteriormente pasaron a ser los artículos 34 a 38 de la Convención de Viena. La Comisión no especificó si con esto se proponía incluir los posibles efectos objetivos de los tratados que crean organizaciones

^{84/} En su exposición sobre los regímenes objetivos, el Relator Especial del derecho de los tratados hizo una distinción respecto de los tratados normativos que versan sobre el derecho internacional general o sobre zonas no sometidas a la jurisdicción exclusiva de ningún Estado, basándose en que cualesquiera regímenes objetivos que puedan implantar estos tratados extraen su fuerza de la "costumbre" más que del tratado. El Relator Especial los comparó con otros supuestos, por ejemplo los tratados relativos a determinadas regiones y aquellos entre cuyas partes figuran algún Estado o algunos Estados que tengan competencia territorial respecto de la materia del tratado. Tercer informe sobre el derecho de los tratados, *ibid.*, párrs. 18)-19).

^{85/} Tercer informe sobre el derecho de los tratados, *ibid.*, párr. 20).

internacionales, o si se atenía a la sugerencia del Relator Especial de que se omitiese ese punto. No obstante, la Comisión propuso un artículo que establecía que las disposiciones de la Convención se aplicarían a todo instrumento constitutivo de una organización internacional. El artículo, que pasó a ser el artículo 5 de la Convención de Viena, dice lo siguiente:

"La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización."

Como está claro que la Comisión se propuso, en sus artículos relativos a los terceros Estados, prever la posibilidad de que se planteasen cuestiones relativas a la creación de regímenes objetivos, se sugiere que, por lo menos ex facie, las disposiciones pertinentes estaban también destinadas a comprender los posibles efectos objetivos de un tratado constitutivo de una organización internacional^{86/}.

192. Las deliberaciones de la Comisión respecto a si los tratados que crean regímenes objetivos deben tratarse como un caso especial, se resumen en su informe como sigue:

"Algunos miembros de la Comisión se mostraron partidarios de este procedimiento y opinaron que el concepto de los tratados que crean regímenes objetivos existe en derecho internacional y merece un trato especial en el proyecto de artículos. A su juicio, los instrumentos que corresponden a este concepto son los tratados de neutralización o desmilitarización de determinados territorios o zonas y los tratados que establecen la libertad de navegación en los ríos internacionales o en las vías marítimas y citaron como ejemplo reciente de tratado de este tipo el Tratado de la Antártida. No obstante, otros miembros, si bien reconocieron que en ciertos casos los derechos y obligaciones convencionales pueden llegar a ser válidos erga omnes, no juzgaron que esos casos fuesen consecuencia de cualquier concepto o institución especial del derecho de los tratados. Estimaron que dichos casos tenían su origen en la aplicación del principio enunciado en el artículo 32

^{86/} Otra de las razones para aplicar en el presente caso el razonamiento y el método adoptados en la Convención de Viena, es que el carácter normativo de un tratado sobre actividades en los fondos marinos probablemente debilite la fuerza de los argumentos basados en la naturaleza "objetiva" de cualquier mecanismo que se establezca para tales actividades, por lo que resulta incierto que se prefiera el método adoptado por la Corte Internacional en su opinión sobre las Reparaciones por daños (citada en la nota 83 supra), al aplicado por la Convención de Viena.

o en la inserción de una costumbre internacional en un tratado según el procedimiento que es objeto de la reserva que figura en el presente artículo. Como el establecimiento de una norma que reconociera la posibilidad de crear directamente por un tratado regímenes objetivos tendría escasas probabilidades de obtener general aceptación, la Comisión decidió omitir esta cuestión al redactar los presentes artículos sobre el derecho de los tratados. La Comisión consideró que la norma del artículo 32, relativa a los tratados que tienen por objeto crear derechos en favor de todos los Estados, junto con el procedimiento citado en el presente artículo, proporcionan un fundamento jurídico para establecer obligaciones y derechos convencionales válidos erga omnes, lo más a que puede llegarse en el momento actual. Por consiguiente la Comisión decidió no proponer ninguna disposición especial sobre los tratados que crean los llamados regímenes objetivos." 87/

193. En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, el Relator Especial del derecho de los tratados (que participó como Consultor Experto) reiteró la posición de la Comisión y subrayó la especial importancia que ésta había atribuido al párrafo 1 del futuro artículo 35 cuando decidió no incluir una disposición relativa a los regímenes objetivos 88/. Destacó asimismo que los futuros artículos 35, 36 y 37 debían considerarse como un todo, y que el artículo 35 suponía la aplicación simultánea del artículo 35. Al aprobar los artículos citados la Conferencia hizo suya la posición asumida por la Comisión de Derecho Internacional. La situación jurídica de un tercer Estado respecto de un acuerdo que cabría argumentar establecía un régimen objetivo, incluso el establecimiento de un organismo internacional, relativo a actividades en los fondos marinos, continuaría, en consecuencia, determinándose por los artículos de la Convención de Viena citados anteriormente.

194. En conclusión, puede afirmarse que, si un Estado rehusara ser parte en un tratado que estableciera un mecanismo internacional relativo a la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos, no contraería ninguna obligación ni adquiriría ningún derecho en virtud de dicho instrumento. Así, si se instituyera un sistema de registro o de concesión de licencias, dicho Estado no podría ser obligado, ni presumiblemente lo intentaría tampoco, a registrar sus actividades

87/ Informe de la CDI, 1966, párr. 4) del comentario al artículo 34.

88/ Documentos Oficiales, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, primer período de sesiones, 35a. sesión, Comisión Plenaria, párr. 55.

ni a solicitar una licencia para ejercerlas, como tampoco recibirían esas actividades el reconocimiento internacional que podría proporcionar la utilización del mecanismo de registro o concesión de licencias. Sin embargo, podrían incluirse disposiciones encaminadas a permitir que todos los Estados adquiriesen derechos en virtud del tratado; según la Convención de Viena, el ejercicio efectivo de derechos por un Estado que no fuese parte en el tratado requeriría la aceptación de todas las condiciones y obligaciones establecidas en el mismo. Si el Estado en referencia no aceptara ningún derecho ni obligación derivados del tratado, sus actividades se basarían en el derecho consuetudinario y convencional existente (en la medida en que dicho Estado fuese parte en otros acuerdos) a menos que surgiese una norma consuetudinaria de derecho internacional, acaso derivada del tratado, tal como lo prevé el artículo 38 de la Convención de Viena.
